



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** E.L. 11001333102220150026600.  
**Demandante:** ALBA DORIS MUÑOZ ROBAYO.  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.  
**Controversia:** DIFERENCIAS PENSIONALES E INTERESES MORATORIOS.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 9 de junio de 2020, que CONFIRMÓ parcialmente la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución; en consecuencia, se continuará con el trámite del presente proceso y por contera se corre traslado a las partes, por el término de diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de esta decisión, para que presenten la liquidación del crédito según lo establece al artículo 446 del C.G.P.

Igualmente, teniendo en cuenta la petición del apoderado judicial de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por la que ruega el préstamo del expediente o envió por correo electrónico, teniendo en cuenta que el proceso, a la fecha, no ha sido digitalizado, se conmina al apoderado judicial para que, por su conducto o de la persona que sea autorizada, establezca comunicación con la Secretaría del Juzgado a efectos de acordar una cita en las instalaciones del Despacho para consultar el expediente y así satisfacer lo peticionado.

Por Secretaría, una vez cumplido lo previamente ordenado, háganse las desanotaciones a que haya lugar, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

Elaboró: JC

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a30715b134d374288449105a5c6a2c777aac074c9ae3e67fd5295b355b46a1c**

Documento generado en 06/07/2021 11:29:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333102220150026900.  
**Demandante:** WILFREDO BELLO MONTOYA.  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-  
**Controversia:** RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE INVALIDEZ.

Atendiendo los distintos memoriales allegados en el curso del proceso y dada la insuficiencia administrativa con la que se ha pretendido dar curso a las distintas órdenes judiciales, en aras de imprimirle celeridad al proceso se ordena:

- 1) OFICIAR a la Dirección General de Sanidad Militar y a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que, **de manera inmediata**, activen, de no estarlo, los servicios de salud del demandante WILFREDO BELLO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía 80223815.
- 2) OFICIAR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que, en el término judicial de treinta (30) días, siguientes a la recepción del oficio en la entidad, se le realice al demandante WILFREDO BELLO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía 80223815, los exámenes suficientes y necesarios, si a ello hubiere lugar, para otorgar el **concepto definitivo** por parte de la especialidad de ORTOPEDIA, necesario y rogado por el mismo Tribunal Médico Laboral para lograr la valoración definitiva del demandante. La mencionada Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, tan pronto realice lo previamente dispuesto, deberá **remitir de manera inmediata** la documentación pertinente al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, con el fin de que dicho tribunal desate la convocatoria realizada por el apoderado de la parte actora el 24 de mayo de 2016.
- 3) Conceder a la Dirección General de Sanidad Militar y a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, el término judicial de cinco (5) días contados a partir de la entrega virtual del requerimiento para que informen al juzgado la actuación desplegada para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral primero del presente auto.
- 4) Se informe, dentro del término judicial de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio, por parte la requerida Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, el cronograma de cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del presente auto, sin que el mismo sobrepase el término otorgado. En el informe se debe indicar al Despacho el lugar, fecha y hora exacta, en la que se hará la valoración al señor WILFREDO BELLO MONTOYA.
- 5) El Despacho le impone a los apoderados judiciales de las partes procesales, el deber de cooperar con las entidades -Dirección General de Sanidad Militar y Dirección de Sanidad del Ejército Nacional-, las distintas diligencias y/o prestar la colaboración que requieran para dar cumplimiento a lo ordenado. Además, forzosamente se les

---

<sup>1</sup>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

requiere para que estén atentos a todo el trámite ordenado en el presente auto, e informen el resultado de la cooperación que se les ha impuesto.

Por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho, tan pronto precluyan los plazos concedidos, para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: JC

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7986c02ca4c5b9a9aa7d058a1801068f1fe1c87c5ee3f994c899d8484938203b**

Documento generado en 06/07/2021 11:29:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 5553939 Ext 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)j.

**Proceso:** E.L. 11001333502220150037900  
**Ejecutante:** TERESA MAHECHA DE MORA  
**Ejecutado:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-  
**Controversia:** INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente en el Despacho, se verifica que la demanda presentada se encuentra ajustado a los presupuestos formales previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P. y que la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo fue presentado por el Doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No 19.456.810 y con tarjeta profesional No. 41.146 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de BLANCA LILIA ALDANA DE ABELLO identificada con cédula de ciudadanía No 20.790.182, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado al expediente.

En consecuencia, se dispone:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de TERESA MAHECHA DE MORA, identificada con cédula de ciudadanía No 20.172.758 y en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- por las siguientes sumas:
  - 1.1. La suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$6.257.861), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (8) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, D.C. del 13 de julio de 2009, que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B con providencia del 15 de diciembre de 2010, ejecutoriada el 20 de enero de 2011 y que deben ser liquidados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta que el día anterior a la fecha en la que se haya efectuado el pago.
2. **DIFERIR** la decisión sobre la procedencia de la indexación y las costas procesales para oportunidad procesal pertinente.
3. **NOTIFICAR** a la parte actora.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al DIRECTOR GENERAL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales (Artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2000).

5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2000).
6. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. **ADVERTIR** a la parte ejecutada que deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.
8. Para los efectos del artículo 442 del C.G.P., **CORRER** traslado a la ejecutada por el término de diez (10) días, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fef7ccacf761d81bcf9d379d1d1d2970e97d745b7fc7de336c97f4b69a99830e**

Documento generado en 06/07/2021 07:44:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220150038500  
**Demandante:** CARLOS HERNANDO GARCÍA ALFONSO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA  
**Controversia:** REINTEGRO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la secretaría de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be38038268a8722c2f9986db0af01444607ad1bb493b2ccee2f18ae2bef6f177**

Documento generado en 06/07/2021 11:11:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 5553939 Ext 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)ᶦ.

**Proceso:** E.L. 11001333502220150062100  
**Ejecutante:** GLORIA SALAMANCA DE DÍAZ  
**Ejecutado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-  
**Controversia:** CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

De acuerdo con el informe secretarial precedente, previo a proferir el auto de aprobación o modificación de la liquidación y atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del C.G.P., se ordena:

1. **REMITIR** por conducto de la Secretaría de este Despacho, el presente expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la respectiva liquidación con estricta sujeción a lo ordenado en providencia del 29 de octubre de 2018, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 16 de diciembre de 2020, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Para facilitar la comprensión de esta orden, se especifican los parámetros de la liquidación final del crédito así:

a) **El valor de la primera mesada debe ser equivalente a la suma de \$638.821**, que es el producto de ponderar los valores percibidos por la parte ejecutante en último año de servicios (1 de julio de 2003 al 30 junio de 2004), y son nueve los factores salariales, que deben incorporarse en un 75% así: 1. Salario \$365.014, 2. Prima de Alimentación \$22.305, 3. Auxilio de Transporte \$29.662, 4. Prima de Antigüedad \$44.188, 5. Bonificación por Servicios Prestados \$17.586, 6. Prima de Navidad \$42.005, 7. Prima de Servicios \$62.438, 8. Prima Semestral \$34.100 y 9. Prima de Vacaciones \$21.523.

b) Establecido el valor de la mesada inicial (**\$638.821 para el año 2004**), debe la administración implementar los respectivos reajustes de ley anuales y tener en cuenta que el límite prescriptivo señalado en el fallo, esto es, con antelación al 6 de junio de 2009, y por tanto, se debe establecer el valor de la mesada del año 2009 y luego calcular las diferencias de mesada que se acumulen entre el límite prescriptivo ya dicho (6 de junio de 2009) y la fecha de ejecutoria de la sentencia (22 de octubre de 2013) y esas diferencias de mesada que se acumularon por el lapso de 4 años, 4 meses y 16 días, deben ser indexadas de manera individual, donde el IPC final corresponda al de la ejecutoria de la sentencia y el IPC inicial corresponda al que certifique el DANE para cada uno de los meses entre el periodo comprendido entre el límite prescriptivo y la fecha de ejecutoria del fallo.

c) Debe la administración deducir los descuentos de Ley, que son los aportes obligatorios para salud y los descuentos por concepto de cotización para pensión por aquellos factores salariales a los cuales no se les hubiese realizado esos descuentos, mientras perduró la relación laboral, descuentos que deben ser indexados con IPC final que será el de la fecha del retiro del servicio (30 de junio de 2004) y como IPC inicial el que certifique el DANE para cada uno de los meses que hayan discurrido con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 (1 de abril de 1994).

d) Debe la administración reconocer, liquidar y pagar a la parte ejecutante los intereses moratorios en los términos de los artículos 192, inciso 2 y 3 y 195, inciso 4 del C.P.A.C.A., causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el día anterior en que se canceló parcialmente el capital (Resolución No RDP 054351 del 28 de noviembre de 2013) y para el anterior cálculo, se deberá tomar como base el capital neto, es decir, aquel depurado de los descuentos de Ley y de la respectiva indexación. Así mismo, deberá calcular los intereses moratorios causados desde el día del pago parcial hasta el día anterior del siguiente pago parcial de la obligación (Resolución No RDP 001356 del 16 de enero de 2014) y para el efecto, deberá tomar

como base la suma adeudada y por último deberá calcular los intereses moratorios desde este último pago parcial hasta la fecha en que se realice la liquidación y para lo anterior, deberá tomar como base la que aún adeudada la entidad accionada.

2. Una vez regrese el expediente con la liquidación, por Secretaría **INGRESAR** la actuación al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad255c2981d9f2ef6cf42e7a5efec38c55ac7fb9b8bdb0d16833b9963309617**  
Documento generado en 06/07/2021 07:44:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** E.L. 11001333502220150090300.  
**Ejecutante:** CONCEPCIÓN MORA DE GUAYACÁN.  
**Ejecutado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-.  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha acreditado el cumplimiento de lo sentenciado, se requiere, tanto al representante legal de la entidad ejecutada, como al apoderado judicial que la representa, para que, en el término judicial de cinco (5) días, que serán contados a partir de la notificación de la presente providencia, **informen a este Despacho**, el nombre, número de identificación, teléfono, cargo, dirección física y correo electrónico al que deberán realizarse las notificaciones personales con destino al funcionario/a encargado/a de dar cumplimiento a lo sentenciado en el presente proceso ejecutivo. Lo anterior, en aras de estudiar la posibilidad de sancionar a la persona encargada por la entidad de dar cumplimiento al fallo proferido, conforme el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Por Secretaría del Juzgado, deberán entregarse las copias auténticas rogadas por la parte actora y, vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: Jc

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4ea64b8ac8211dccb10dc736e287db3aad4fb6ec395b1d9306f17edb6f20f6**  
Documento generado en 06/07/2021 11:29:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** E.L. 11001333502220160006800.  
**Demandante:** ROSA CECILIA GARCÍA DE HERRERA.  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-  
**Controversia:** INTERESES MORATORIOS

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo sentenciado, se requiere, tanto al representante legal de la entidad ejecutada, como al apoderado judicial que la representa, para que, en el término judicial de cinco (5) días, que serán contados a partir de la notificación de la presente providencia, **informen a este Despacho**, el nombre, número de identificación, teléfono, cargo, dirección física y correo electrónico al que deberán realizarse las notificaciones personales con destino al funcionario/a encargado/a de dar cumplimiento a lo sentenciado en el presente proceso ejecutivo. Lo anterior, en aras de estudiar la posibilidad de sancionar a la persona encargada por la entidad de dar cumplimiento al fallo proferido, conforme el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: JC

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f24ab4ac03f5487bbc00142f329db32119f273a8d064e67ed4c9a75e5644e11**

Documento generado en 06/07/2021 11:29:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso : NRD 11001333502220160019000.  
Demandante : LIBIA MARY COPETE SEPÚLVEDA y O.  
Demandado : MUNICIPIO DE SOACHA y O.  
Controversia : CONTRATO REALIDAD.**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 21 de mayo de 2021, mediante el cual CONFIRMÓ parcialmente la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Igualmente, ordenó condenar en costas, en segunda instancia, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000 M/cte), aclarando que la condena se divide en partes iguales entre las señoras Libia Mery Copete de Sepúlveda y Martha Esperanza Sierra González, debiéndose por tanto acreditar el respectivo pago.

En consecuencia; por Secretaría del Juzgado: i) LIQUÍDENSE las demás costas, ii) ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, iii) REQUIÉRASE a las demandantes para que acrediten el pago de la condena en costas impuesta en segunda instancia, y iv) ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: JC

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c5feb093e1f680ef6b94310312bc160dfd22cd68c7bf6a4ae8245e394c6f76**  
Documento generado en 06/07/2021 11:29:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 5553939 Ext 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** E.L. 11001333502220160024400  
**Ejecutante:** LUZ STELLA OSPITIA GARZÓN  
**Ejecutado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-  
**Controversia:** INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el proceso al Despacho para aprobar o modificar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., se verifica que las partes ejecutante y ejecutada aportaron su liquidación y una vez corrido el traslado de Ley, la parte ejecutada presentó objeciones sobre la liquidación allegada por la parte ejecutante.

Así las cosas, revisada la liquidación aportada por la parte ejecutante, el Despacho considera que incurre en dos errores a saber: (I) Para realizar la liquidación, no tomó en cuenta las indicaciones dadas en la providencia del 19 de noviembre del 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", que **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la providencia del 26 de febrero de 2019, en el sentido de avalar la orden de seguir adelante con la ejecución, pero sobre el valor de \$13.460.036,15 por concepto de intereses moratorios, que fueron calculados sobre el verdadero valor de las diferencias adeudadas por la entidad y no sobre las canceladas por la entidad, en consideración a que estas fueron superiores y (II) En la liquidación realizada indexó los valores adeudados por concepto de intereses moratorios, cuando en la sentencia de primera instancia se negó tal pretensión, decisión que fue confirmada por el nuestro superior funcional.

Por otro lado, al analizar con detenimiento la liquidación presentada por la ejecutada, el Despacho considera que la liquidación aportada por ese extremo no incurre en error alguno y se adhiere a los lineamientos trazados en la providencia del 19 de noviembre del 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D".

En consecuencia, este Despacho aprobará la liquidación presentada por la parte ejecutada, que se ajusta a los lineamientos y valor definido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esto es, se aprobará la liquidación del crédito presentada por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$13.460.036,15).

La anterior suma deberá ser cancelada de forma inmediata por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, entidad que se encuentra en cabeza de su Director General CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, quien deberá acreditar el cumplimiento de lo decidido, en un término que no podrá ser superior a diez (10) días, contados desde la ejecutoria del presente auto.

Si transcurridos los diez (10) días sin que se materialicen las ordenes emitidas en la presente providencia, al apoderado judicial que representa los intereses de la ejecutada, dentro de los tres (3) días siguientes, deberá informar las gestiones adelantadas para lograr el acatamiento de la presente orden judicial, precisando el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permita el cumplimiento de lo decidido, y en ese escenario evaluará la posibilidad de aperturar en incidente por desacato a la orden judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**Primero:** **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$13.460.036,15).

**Segundo:** **ORDENAR** a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-**, entidad que se encuentra en cabeza de su Director General CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, que de manera inmediata cancele a LUZ STELLA OSPITIA GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.694.502, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, en un término que no podrá ser superior a diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

**Tercero:** **ORDENAR** al apoderado judicial de la entidad demandada, que dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación del plazo de diez (10) días concedido en el numeral anterior, informe al Juzgado las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permita el cumplimiento de lo decidido.

**Cuarto:** Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **LIQUIDAR** los gastos y costas del proceso, **ENTREGAR** los remanentes si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5669fd4d268dbbfc76d4411f70de90431e256e55fba3b7bb9b5f9c9d9d05bf65**  
Documento generado en 06/07/2021 07:44:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 5553939 Ext 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** E.L. 1100133350220160039500  
**Demandante:** MARY VÁSQUEZ DE REINA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-  
**Controversia:** INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto del 20 de abril de 2021, se ordenó:

*"1. REQUERIR al Doctor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, en calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- o a quien haga sus veces, con el objeto de que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del 9 de febrero de 2021, esto es, se sirva informar: 1. Qué criterios se tienen en cuenta para asignar los turnos de pago y en este caso, que método utilizaron para establecer el turno 2571; 2. La entidad que turno se encuentra cancelando en este momento y 3. Cuál sería la fecha probable en la que se cancelaría la obligación contenida en las resoluciones números RDP 017357 del 7 de junio de 2019 y RDP 029603 del 1 de octubre de 2019 y a favor de MARY VÁSQUEZ DE REINA, identificada con cédula de ciudadanía No 20.293.461, teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos cobraron ejecutoria el 20 de junio de 2008; para el efecto, se le concede un término judicial de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Con el objeto de que se entienda debidamente notificado, se enviará copia de la presente providencia a los correos electrónicos: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; jimenezr@ugpp.gov.co y cfjimenez@ugpp.gov.co, que fueron asignados por la entidad a dicho funcionario.*

*2. REQUERIR a la Doctora SANDRA BENIGNA FORERO CASTILLO, en calidad de Subdirectora Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, o a quien haga sus veces, con el objeto de que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del 9 de febrero de 2021, esto es, se sirva informar: 1. Qué criterios se tienen en cuenta para asignar los turnos de pago y en este caso, que método utilizaron para establecer el turno 2571; 2. La entidad que turno se encuentra cancelando en este momento y 3. Cuál sería la fecha probable en la que se cancelaría la obligación contenida en las resoluciones números RDP 017357 del 7 de junio de 2019 y RDP 029603 del 1 de octubre de 2019 y a favor de MARY VÁSQUEZ DE REINA, identificada con cédula de ciudadanía No 20.293.461, teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos cobraron ejecutoria el 20 de junio de 2008; para el efecto, se le concede un término judicial de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Con el objeto de que se entienda debidamente notificada, se enviará copia de la presente providencia al correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y sforero@ugpp.gov.co, que fue asignado por la entidad a dicha funcionaria.*

*3. Vencido el término otorgado, INGRESAR el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda."*

2. A través de escritos radicado el 7 y 10 de mayo de 2021, la entidad ejecutada informó que *"En atención a su solicitud informamos que el proceso de asignación de turno se encuentra establecido en el proceso interno de la entidad para el pago de sentencias "GF-SUB-017 Subproceso Sentencias y Conciliaciones V14.0", al momento de generar una resolución RDP esta se comunica al beneficiario del pago y el beneficiario deberá enviar los documentos para pago a la Subdirección Financiera de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 2469 de 2015, que adiciona el artículo del 2.8.6.5.1 al Decreto 1068 de 2015., siendo así, al momento de recibir los mencionados documentos, la Tesorería procede con una asignación de turno de pago, el cual se va atendiendo según la disponibilidad presupuestal, para este caso los documentos se recibieron el día 29 de marzo del 2021 y el turno asignado es el número 2571. 2. La entidad que turno se encuentra cancelando en este momento. 3. No es posible otorgar una fecha probable dado que estamos sujetos a la disponibilidad presupuestal que asigne el Ministerio Hacienda una vez se termine la apropiación asignada para la vigencia. Con la apropiación de la vigencia 2021 estimamos llegar al turno 2291."*

En atención a la anterior información, este Despacho advierte a la parte ejecutada que, mediante auto del 21 de agosto de 2019, se aprobó la liquidación del crédito por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$10.735.621,93) y hasta la fecha la entidad solo ha evadido el pago de la obligación, sin razón que lo justifique, puesto que dicha acreencia se debió incluir en el presupuesto del año siguiente y tal actividad no se llevó a cabo, perjudicando injustificadamente al ejecutante y omitiendo su deber de cumplir con las órdenes judiciales.

En consideración a lo expuesto, se ordenará al Doctor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, en calidad de Director General y a la Doctora SANDRA BENIGNA FORERO CASTILLO, como Subdirectora Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- o a quienes hagan sus veces, que dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión, se sirvan cancelar las sumas adeudadas e informar al Despacho el estado del pago de los valores reconocidos a través de las Resoluciones números RDP 017357 del 7 de junio de 2019 y RDP 029603 del 1 de octubre de 2019, a favor de MARY VÁSQUEZ DE REINA, identificada con cédula de ciudadanía No 20.293.461, es decir, deberá acreditar el pago de la liquidación del crédito por un valor de \$10.735.621,93, más las costas procesales liquidadas y aprobadas dentro del expediente.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. **ORDENAR** al Doctor **CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, en calidad de Director General y a la Doctora **SANDRA BENIGNA FORERO CASTILLO**, como Subdirectora Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- o a quienes hagan sus veces, que dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión, se sirvan cancelar las sumas adeudadas e informar al Despacho **el estado del pago** de los valores reconocidos a través de las Resoluciones números RDP 017357 del 7 de junio de 2019 y RDP 029603 del 1 de octubre de 2019, a favor de **MARY VÁSQUEZ DE REINA**, identificada con cédula de ciudadanía No 20.293.461, es decir, deberá acreditar el pago de la liquidación del crédito por un valor de \$10.735.621,93, más las costas procesales liquidadas y aprobadas dentro del expediente.
2. Vencido el anterior término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer o que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d58e3f60a550995e9a0e306095831e43d66239d37ac2da00c05a08648986bdb**  
Documento generado en 06/07/2021 07:44:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** E.L. 11001333102220160051800.  
**Demandante:** EMPERATRIZ CHAVARRO DE MOTTA.  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-.  
**Controversia:** INTERESES MORATORIOS.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 24 de febrero de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución; en consecuencia, se continuará con el trámite del presente proceso y por contera se corre traslado a las partes, por el término de diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de esta decisión, para que presenten la liquidación del crédito según lo establece al artículo 446 del C.G.P.

Por Secretaría, una vez cumplido lo previamente ordenado, háganse las desanotaciones a que haya lugar, e ingrésese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: JC

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bebe8752d6b91479912e6a12bde9fcd0309f480c816e7715215110b06ece7561**

Documento generado en 06/07/2021 11:29:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220160053000.  
**Demandante:** ALONSO PACANCHIQUE SAGANOME.  
**Demandado:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO.

Se requiere, **por segunda vez**, al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL- para que informe, en el término judicial de cinco (5) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, a este Despacho judicial las actuaciones tendientes a dar cumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 11001333502220160053000 proferida el 23 de agosto de 2017.

Por Secretaría del Juzgado, una vez vencido el término otorgado a la demandada para que atienda el requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: Jc

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**649751e59defa8b68f4c3fa59378303905fc03b78abc8d05c85b72e6fb7dfb46**  
Documento generado en 06/07/2021 11:29:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** E.L. 11001333502220170006300  
**Demandante:** JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP-  
**Controversia:** INTERESES MORATORIOS

En cumplimiento del auto del 27 de abril de 2021, el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP informa que el pago de los valores reconocidos a favor del ejecutante mediante acto administrativo, se encuentra pendiente por aprobación presupuestal en turno 1965.

En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la doctora Sandra Forero Castillo en calidad de Subdirectora Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- y a la doctora Eliana Reyes García en calidad de Tesorera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, para que en el término judicial de **DOS (02) MESES** siguientes a la notificación de esta decisión, informen el estado actual del pago de los valores reconocidos a través de Resolución Nro. RDP 024101 del 23 de octubre de 2020, a favor del ejecutante Jorge Enrique Alfonso Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 140.989.

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7664a90de9c77b330afabb639197de984041b20be966aba64c3e99cb47cb7900**

Documento generado en 06/07/2021 11:11:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso : NRD 11001333502220170020300.  
Demandante : ADRIANA LIZED BELTRÁN CASAS.  
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.  
Controversia : CONTRATO REALIDAD.**

Se requiere, por segunda vez, a la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., que constituyó depósito judicial a favor de la parte actora, bajo el No. 400100007974520, por valor de trece millones cincuenta y seis mil ciento sesenta y cinco pesos (\$13.056.165) M/cte, sin que exista acto administrativo que sustente la constitución del depósito judicial en mención, para que en el término judicial de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, allegue las documentales que justifiquen la constitución del depósito realizado, esto es para que se adosen los respectivos actos de ejecución.

Por Secretaría, una vez vencido el término concedido, ingrésese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Elaboró: JC

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05c085ea83e6e66b4906d21a7b0b9108253c0f6c889bbc61cecedad9439b3831**

Documento generado en 06/07/2021 11:29:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** NRD. 11001333502220170028300.  
**Ejecutante:** MARÍA DELIA AGUDELO MEJÍA.  
**Ejecutado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PENSIÓN INVALIDEZ.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, doctor JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, desistiendo del recurso de apelación en contra de la sentencia del 17 de junio de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, se acepta el desistimiento presentado por el togado; en consecuencia, se declara formalmente ejecutoriada la sentencia.

Por Secretaría del Juzgado, devuélvase a la parte actora los remanentes de los gastos del proceso, si los hubiere y luego archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: Jc

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68c835e538a46d96842b500e90489888e8cea9298883a31fd00024692394ae07  
Documento generado en 06/07/2021 11:29:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso** : NRD 11001333502220170031300.  
**Demandante** : FIORELLA CUPITRIA LOAIZA.  
**Demandado** : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.  
**Controversia** : CONTRATO REALIDAD.

Procede el Despacho a **REPROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MIÉRCOLES, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Les corresponde a los apoderados judiciales de las partes cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, según la anterior instrucción, en la fecha y hora previamente señaladas, a las personas cuyo interrogatorio o testimonios fueron decretados. Concluida la praxis probatoria, el Despacho se ocupará en tramitar de manera concentrada e inmediata las alegaciones orales y el fallo oral, para agotar de esa manera la primera instancia.

Ahora bien, en la medida que los/ las apoderados/das requieran citación específica para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, ésta debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos a la fecha programada para la audiencia.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia, y para el efectos se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: [recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com), [abq76@hotmail.com](mailto:abq76@hotmail.com), [asesoriajuridica@subredsur.gov.co](mailto:asesoriajuridica@subredsur.gov.co), [judiciales@subred.gov.co](mailto:judiciales@subred.gov.co), [mmendozag@procuraduria.gov.co](mailto:mmendozag@procuraduria.gov.co), [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co).

Elaboró: JC

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1cb25da493638c6dde974fd21d9feb58a74b57fbacd7acf80d76a43cae306c7  
Documento generado en 06/07/2021 11:30:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 5553939 Ext 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

Proceso: N.R.D. 11001333502220170033100  
Demandante: ALCIRA HINESTROZA MURILLO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
Controversia: INCREMENTO SALARIAL DEL 5.55%

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que:

1. Mediante auto del 26 de enero de 2021, este Despacho resolvió:

“1. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar en este asunto al Doctor JOSÉ ELIBERTO MORENO HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No 19.090.466 y con tarjeta profesional No 94.247, en calidad de apoderado judicial de los siguientes demandantes:

No	NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA
1	RODRÍGUEZ MORENO MIREYA DEL PILAR	20667605
2	DURAN SÁNCHEZ EDGAR ELIECER	88140258
3	COLLAZOS BOHÓRQUEZ SANDRA MILENA	52472158
4	PARRA MERCHÁN LUBIA JULIETA	40030486
5	ORTIZ GAITÁN MARTHA LUCÍA	51996202
6	COTRINO CÁRDENAS MELIDA HERMENCIA	3961377
7	AREVALO ANTONIO DUMAR ARCADIO	19451839
8	VILLARREAL NIÑO BERNANDA ISABEL	30740828
9	TRUJILLO HOYOS ALBA LILIANA	24870120
10	BORNACHERA GONZÁLEZ ALBERTO JOSÉ	12634304
11	TORO BEDOYA ADRIANA MARÍA	42688546
12	MORENO MOSQUERA ÁNGEL MARÍA	11809270
13	ARAUJO ESTRADA ARACELIS	49767124
14	PARRADO GUEVARA JORGE ARTURO	3141078
15	BOLAÑOS BERNAL LUZ DARIS	30351408
16	LEAL MONSALVO LIA MARCELA	63348404
17	JIMÉNEZ MUÑOZ GUILLERMO	70781756

2. **REQUERIR** a los demandantes HINESTROZA MURILLO ALCIRA, GARCÍA HERRERA ALEXANDER RAFAEL, GARCÍA VÉLEZ ALBA LUCIA y GUERRERO PEÑA DUVER JAVIER, con el objeto de que den cumplimiento a la orden impartida el 29 de septiembre de 2020, esto es, designar apoderado judicial para que representen sus intereses y para tal efecto, se les concede el término legal de quince (15) días, contados a partir del envío del respectivo requerimiento a los correos electrónicos: alcira@hotmail.com; alexgarcia.pta@gmail.com; alexgarcia409@gmail.com; albaluciaq6557@gmail.com; djguerrero979@yahoo.es, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

3. **REQUERIR** a los demandantes relacionados en la siguiente tabla, enviando oficio a las direcciones físicas que reposan en el expediente, para que se sirvan designar apoderado que los represente y para tal efecto, se concede el término de treinta (30) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

No	NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA
1	MARTÍNEZ GÓMEZ BLANCA AIDE	43693709
2	ZÚÑIGA SALAZAR OSCAR DARÍO	10820412
3	CASTAÑO TABORDA MARÍA YANET	22034659
4	HOYOS VALLE PAOLA ANDREA	39574220
5	NIETO SOTO MILDRED YANIRA	52148554
6	MUÑOZ GÓMEZ CLAUDIA NATALI	1044501475
7	OSPINA MONTOYA MAURICIO ALBERTO	9859475
8	QUITIAN INFANTE OMAIRA	37926145
9	HERNÁNDEZ MARTÍNEZ LILIANA PATRICIA	42684898
10	BOLAÑO CORTES OSIRIS DEL CARMEN	39280212
11	URIBE NARANJO CARLOS ANDRÉS	7121870
12	POLANIA RAMÍREZ DILIA AURORA	28935345
13	TAMAYO JARAMILLO ALEJANDRA	1056300776
14	DE LA HOZ SANTAMARÍA ÁLVARO REMBERTO	72207991
15	ACOSTA VERGARA DERY LUZ	22884642
16	TORO AGUDELO JHON ALEXANDER	3507487
17	CUADRADO MORENO ANA MERCEDES	39309280

18	OSPINA ORTEGA ADRIANA LETICIA	39442202
19	MONSALVE MÁRQUEZ ALBA NELLY	22069422
20	ECHAVARRÍA ALONSO DE JESÚS	71935506
21	MOSQUERA MENA ALBA LETICIA	35602973
22	PALACIOS PALACIOS ANA DE JESÚS	54257820
23	PANESSO MOYA ANA EDUVICIA	35897458
24	FUQUENE VALBUENA LEONARDO	79607229
25	QUIROGA GÓMEZ LYDA MAIDE	52601561
26	HERNÁNDEZ MORA DIANA ESPERANZA	35532616
27	GONZÁLEZ PULIDO ELIZABETH	52060247
28	BALANTA URIBE JENNY	52552722
29	MADERO PÉREZ AICHEL PATRICIA	40368928
30	SÁNCHEZ PÁEZ CLARA VICTORIA	39739525
31	MARROQUÍN CIFUENTES WILSON YESID	3056347
32	SEPÚLVEDA CARLOS JOSÉ	1044910741
33	PUENTES EDILMA	21203169

4. Cumplidos los plazos concedidos previamente, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.”.

2. Con escrito radicado el 9 de noviembre de 2020, el demandante GABRIEL JAIME HOYOS ESTRADA manifestó que desiste de las pretensiones de la demanda dentro del proceso No 2017-331.
3. A través de Oficio No 027 del 27 de enero de 2021, se requirió a los demandantes HINESTROZA MURILLO ALCIRA, GARCÍA HERRERA ALEXANDER RAFAEL, GARCÍA VÉLEZ ALBA LUCIA y GUERRERO PEÑA DUVER JAVIER, con el objeto de que designen apoderado judicial para que los represente dentro del proceso de la referencia, a más tardar en el término de 15 días, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Vencido el término indicado, los requeridos guardaron silencio.
4. Mediante escrito radicado el 5 de marzo de 2021, el Doctor HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No 79.424.725 y con tarjeta profesional No 109.212 del C. S. de la J., aportó poder especial conferido por la demandante CLARA VICTORIA SÁNCHEZ PÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 39.739.525.
5. Con memorial del 25 de marzo de 2021 y del 6 de abril de 2021, el Doctor JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.199.818 y con tarjeta profesional No. 241.359 del C. S. de la J., sustituyó poderes especiales otorgados al Doctor HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.424.725 y con tarjeta profesional de abogado No. 109.212 del C. S. de la J., para los siguientes demandantes SANDRA ISABEL CASTAÑEDA RINCÓN, ANA GREGORIA ALLIN CÓRDOBA, ANA LUISA BECERRA RENTERÍA, JOSÉ MIGUEL FONTALVO PALLARES, OSCAR ZONIGRET RODRÍGUEZ GARZÓN, ANA CECILIA MUNAR RÍOS, LADY JOHANNA BOHÓRQUEZ SANDOVAL, LUZ MARGARITA PÉREZ CÁRDENAS, LUIS MIGUEL RUIZ BELTRÁN, ANA BERCELIA LEMUS URRUTIA, CARLOS GERMÁN QUINTANA OCHOA, ANÍBAL RAÚL TORRES REYES, YAMAL FARIT RASHID MÉNDEZ, DARÍO CARVAJAL LÓPEZ.
6. A través del memorial radicado el 24 de junio de 2021, el Doctor JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.199.818 y con tarjeta profesional No. 241.359 del C. S. de la J., sustituyó poder especial otorgado por ANA MERCEDES CUADRADO MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No 39.309.280 al Doctor HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.424.725 y con tarjeta profesional de abogado No. 109.212 del C. S. de la J.

Así las cosas, previo a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, este Despacho dispone:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda invocado por GABRIEL JAIME HOYOS ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía No 98.498.822, conforme a lo dispuesto en el artículo

314 del Código General del Proceso, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

2. En consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso y **SIN CONDENA** en costas procesales, en lo que concierne al demandante previamente referido, quien desistió de las pretensiones de la demanda.
3. **DECRETAR** el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda presentada por ALCIRA HINESTROZA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía No 35.820.833, ALEXANDER RAFAEL GARCÍA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No 72.226.014, ALBA LUCIA GARCÍA VÉLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 43.434.298 y DUVER JAVIER GUERRERO PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No 80.055.799, en atención a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar en este asunto al Doctor HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No 79.424.725 y con tarjeta profesional No 109.212 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de CLARA VICTORIA SÁNCHEZ PÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 39.739.525.
5. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar en este asunto al Doctor JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.199.818 y con tarjeta profesional No. 241.359 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de ANA MERCEDES CUADRADO MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No 39.309.280.
6. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar en este asunto al Doctor HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No 79.424.725 y con tarjeta profesional No 109.212 del C. S. de la J., en calidad de apoderado sustituto de los siguientes demandantes:

No	NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA
1	CARVAJAL LÓPEZ DARIO	17650852
2	FONTALVO PALLARES JOSE MIGUEL	85463394
3	PEREZ CARDENAS LUZ MARGARITA	21809310
4	ALLIN CORDOBA ANA GREGORIA	35601898
5	TORRES REYES ANIBAL RAUL	9177896
6	CUADRADO MORENO ANA MERCEDES	39309280
7	LEMUS URRUTIA ANA BERCILIA	26366844
8	BECERRA RENTERIA ANA LUISA	54255806
9	BOHORQUEZ SANDOVAL LADY JOHANNA	33377876
10	RUIZ BELTRAN LUIS MIGUEL	3098844
11	RODRIGUEZ GARZON OSCAR ZONIGRET	19409406
12	MUNAR RIOS ANA CECILIA	51561162
13	RASHID MENDEZ YAMAL FARIT	79582184
14	QUINTANA OCHOA CARLOS GERMAN	80502770
15	CASTAÑEDA RINCON SANDRA ISABEL	43086937

7. **REQUERIR** a los demandantes relacionados en la siguiente tabla, enviando oficio a las direcciones físicas que reposan en el expediente, con el objeto de que den cumplimiento a la orden impartida el 26 de enero de 2021, esto es, designar apoderado judicial para que representen sus intereses y para tal efecto, se les concede el término legal de quince (15) días, contados a partir del envío del respectivo requerimiento, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

No	NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA
1	MARTÍNEZ GÓMEZ BLANCA AIDE	43693709
2	ZÚÑIGA SALAZAR OSCAR DARIO	10820412
3	CASTAÑO TABORDA MARÍA YANET	22034659
4	HOYOS VALLE PAOLA ANDREA	39574220
5	NIETO SOTO MILDRED YANIRA	52148554
6	MUÑOZ GÓMEZ CLAUDIA NATALI	1044501475
7	OSPINA MONTOYA MAURICIO ALBERTO	9859475
8	QUITIAN INFANTE OMAIRA	37926145
9	HERNÁNDEZ MARTÍNEZ LILIANA PATRICIA	42684898
10	BOLAÑO CORTES OSIRIS DEL CARMEN	39280212
11	URIBE NARANJO CARLOS ANDRÉS	7121870
12	POLANIA RAMÍREZ DILIA AURORA	28935345
13	TAMAYO JARAMILLO ALEJANDRA	1056300776
14	DE LA HOZ SANTAMARÍA ÁLVARO REMBERTO	72207991

15	ACOSTA VERGARA DERY LUZ	22884642
16	TORO AGUDELO JHON ALEXANDER	3507487
17	OSPINA ORTEGA ADRIANA LETICIA	39442202
18	MONSALVE MÁRQUEZ ALBA NELLY	22069422
19	ECHAVARRÍA ALONSO DE JESÚS	71935506
20	MOSQUERA MENA ALBA LETICIA	35602973
21	PALACIOS PALACIOS ANA DE JESÚS	54257820
22	PANESSO MOYA ANA EDUVICIA	35897458
23	FUQUENE VALBUENA LEONARDO	79607229
24	QUIROGA GÓMEZ LYDA MAIDE	52601561
25	HERNÁNDEZ MORA DIANA ESPERANZA	35532616
26	GONZÁLEZ PULIDO ELIZABETH	52060247
27	BALANTA URIBE JENNY	52552722
28	MADERO PÉREZ AICHEL PATRICIA	40368928
29	MARROQUÍN CIFUENTES WILSON YESID	3056347
30	SEPÚLVEDA CARLOS JOSÉ	1044910741
31	PUNTES EDILMA	21203169

8. Cumplido el término legalmente aludido, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21c5d1fad7649619ffbe334d05a60d2b1601e7fad44939dc9ad4281cb4b9be0d**

Documento generado en 06/07/2021 07:44:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso** : NRD 11001333502220170042400.  
**Demandante** : JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ SARMIENTO.  
**Demandado** : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-  
**Controversia** : RELIQUIDACIÓN PENSIONAL.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 18 de diciembre de 2019, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, deberán entregarse las copias auténticas rogadas con la debida certificación, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

Elaboró: JC

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0087aa091f23f861183d3cfc18df71abb415af43494092227396a03efa2683**  
Documento generado en 06/07/2021 11:30:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 5553939 Ext 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>i</sup>.

**Proceso:** E.L. 11001333502220170048600  
**Ejecutante:** ARIEL DE JESÚS GÓMEZ GRANADA  
**Ejecutado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-  
**Controversia:** INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto del 20 de abril de 2021, se ordenó:

*"1. REQUERIR al Doctor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, en calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- o a quien haga sus veces, con el objeto de que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del 9 de febrero de 2021, esto es, se sirva informar: 1. Qué criterios se tienen en cuenta para asignar los turnos de pago y en este caso, que método utilizaron para establecer el turno 1878; 2. La entidad que turno se encuentra cancelando en este momento y 3. Cuál sería la fecha probable en la que se cancelaría la diferencia de la aprobación del crédito del 26 de febrero de 2019, que fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 4 de junio de 2020 a favor de ARIEL DE JESÚS GÓMEZ GRANADA, identificado con cédula de ciudadanía No 17.099.011, teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos cobraron ejecutoria el 8 de julio de 2011; para el efecto, se le concede un término judicial de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Con el objeto de que se entienda debidamente notificado, se enviará copia de la presente providencia a los correos electrónicos: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; fjimenezr@ugpp.gov.co y cfjimenez@ugpp.gov.co, que fueron asignados por la entidad a dicho funcionario.*

*2. REQUERIR a la Doctora SANDRA BENIGNA FORERO CASTILLO, en calidad de Subdirectora Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, o a quien haga sus veces, con el objeto de que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del 9 de febrero de 2021, esto es, se sirva informar: 1. Qué criterios se tienen en cuenta para asignar los turnos de pago y en este caso, que método utilizaron para establecer el turno 1878; 2. La entidad que turno se encuentra cancelando en este momento y 3. Cuál sería la fecha probable en la que se cancelaría la diferencia de la aprobación del crédito del 26 de febrero de 2019, que fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 4 de junio de 2020 a favor de ARIEL DE JESÚS GÓMEZ GRANADA, identificado con cédula de ciudadanía No 17.099.011, teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos cobraron ejecutoria el 8 de julio de 2011; para el efecto, se le concede un término judicial de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Con el objeto de que se entienda debidamente notificada, se enviará copia de la presente providencia al correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y sforero@ugpp.gov.co, que fue asignado por la entidad a dicha funcionaria.*

*3. ORDENAR a la parte ejecutada y a su apoderado, se sirvan APORTAR copia de las Resoluciones números RDP 020223 de 16 de mayo de 2017, RDP 015229 del 17 de mayo de 2019 y RDP 026070 del 12 de noviembre de 2020 y para el efecto, se les concedes un término judicial de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*4. Vencido el término otorgado, INGRESAR el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda."*

2. A través de escritos radicados el 29 de abril de 2021 y el 10 de mayo de 2021, el apoderado y los funcionarios requeridos, respectivamente, aportaron copia de los actos administrativos solicitados y, además, informaron que "En atención a su solicitud informamos El proceso correspondiente a asignación de turnos se encuentra el procedimiento interno "GF-SUB-017 Subproceso Sentencias y Conciliaciones V14.0", por lo que al generar una resolución RDP esta se comunica al beneficiario del pago y este deberá allegar los documentos para pago a la Subdirección Financiera de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 2469 de 2015, que adiciona el artículo del 2.8.6.5.1 al Decreto 1068 de 2015., siendo así, al momento de recibir los mencionados documentos, la Tesorería procede con una asignación de turno de pago, el cual se va atendiendo según la disponibilidad presupuestal, para este caso los documentos se recibieron el día 08 de Febrero de 2021 y siendo asignado el turno 1878. De conformidad con lo el punto anterior, la entidad se encuentra en el pago del turno 796 a corte 30 de abril de 2021. De acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la Entidad, **se tiene previsto atender el turno 1878 en el mes de Julio de 2021**, para esto el beneficiario deberá aportar los documentos requeridos para el pago de los conceptos a favor del beneficiario, de acuerdo al punto No 1."

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. **ORDENAR** al Doctor **CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, en calidad de Director General y a la Doctora **SANDRA BENIGNA FORERO CASTILLO**, como Subdirectora Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- o a quienes hagan sus veces, que dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión, se sirvan informar al Despacho **el estado del pago** de los valores reconocidos a través de las Resoluciones números RDP 020223 de 16 de mayo de 2017, RDP 015229 del 17 de mayo de 2019 y RDP 026070 del 12 de noviembre de 2020, a favor de **ARIEL DE JESÚS GÓMEZ GRANADA**, identificado con cédula de ciudadanía No 17.099.011, es decir, deberá acreditar el pago de la liquidación del crédito por un valor de \$55.956.990, más las costas procesales liquidadas y aprobadas dentro del expediente.
2. Vencido el anterior término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer o que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8834b47d878582764ff5335cb005baf9409401efcde4f624b676ac1afb8151a7**  
Documento generado en 06/07/2021 07:44:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180001700  
**Demandante:** JEANNETTE AIDA GARCÍA QUINTERO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
**Controversia:** APLICACIÓN DECRETO 1214 DE 1990

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído calendarado a 11 DE DICIEMBRE DE 2020, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **LIQUÍDESE** y **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**666b7aa8583bac14f1e6a42d90651de31c5127d764a7c5f9422a640578ec19c1**

Documento generado en 06/07/2021 11:11:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 5553939 Ext 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>i</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180010400  
**Demandante:** MARTHA RINCÓN GUALTEROS  
**Demandado:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-  
**Controversia:** CONCLUIR COBRO COACTIVO

Encontrándose el expediente al Despacho se advierte que:

La parte accionada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, mediante oficio radicado el 27 de mayo de 2021, aportó constancia del envío de la comunicación del auto ADP005303 del 26 de julio de 2017.

En consecuencia, se dispone:

1. **REPROGRAMAR** fecha y hora para continuar con la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

**MARTES, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

Con la notificación del presente auto, entiéndanse citadas las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público.

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, pero en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Le corresponde al (la) apoderado (a) judicial de las partes actora y demandada cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, en la fecha y hora previamente señaladas, a las personas cuyos testimonios fueron solicitados, así como a la demandante, con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se proceda a practicar interrogatorio de parte a la actora y los testimonios que sean decretados; seguidamente se dispondrá el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de alegatos orales y de un fallo oral, y de esa manera se agotará la primera instancia. En la medida que el (los) apoderado (s) requiera (n) de una **citación específica** para hacer concurrir a las personas con vocación de absolver tanto el interrogatorio de parte, como los testimonios solicitados, ésta debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos a la fecha programada.

2. **REQUERIR** a la entidad demandada y a sus apoderados para que indique que clase de notificación (personal, aviso, conducta concluyente) se realizó para poner en conocimiento de la demandante lo resultado en AUTO ADP 005303 del 26 de julio de 2017 y el fundamento legal de dicha actuación administrativa desarrollada y para el efecto, se les concede un término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.
3. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar en este asunto al Doctor CESAR AUGUSTO MANRIQUE SOACHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.378.820 y con tarjeta profesional No 63.537 del C. S. de la J., en calidad de apoderado sustituto de la demandante.
4. Para efectos de notificación, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: [notificacionesjudicialesugpp@gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@gov.co), [jcamacho@ugpp.gov.co](mailto:jcamacho@ugpp.gov.co), [abogadosestatalessas@gmail.com](mailto:abogadosestatalessas@gmail.com), [alessandroaavedra30@gmail.com](mailto:alessandroaavedra30@gmail.com) y [cms1701@hotmail.com](mailto:cms1701@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4dcc504f9c7813350e433b120954bc12c6eb2773231623c279bb9ec30bf672ba**  
Documento generado en 06/07/2021 07:45:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** E.L. 11001333502220180025800.  
**Demandante:** EDUARDO RODRÍGUEZ BALLESTEROS.  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN.

Previo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial dispuesta en el artículo 372 del C.G.P., se corre traslado a los apoderados de las partes, por el término de tres (3) días, subsiguientes a la notificación del presente auto, de la documental obrante a folios 167 a 221 del expediente, en donde se atendieron los requerimientos ordenados en la audiencia inicial del 7 de mayo de 2020, para que realicen los pronunciamientos que consideren pertinentes y actúen procesalmente en consecuencia, si a ello hubiese lugar.

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: JC

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**5179c71b6f8b3706cc5d3e469170e0421eacbf4c5054e21127ba3b8f68360b60**  
Documento generado en 06/07/2021 11:30:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 5553939 Ext 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>i</sup>.

**Proceso:** E.L. 11001333502220180027200  
**Demandante:** AMALIA ZAMORA ZAMORA  
**Demandado:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-  
**Controversia:** INTERESES MORATORIOS

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS** realizada por la Secretaría de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, **ORDENAR** a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**870430d94a85739980f34e76eea94bfd4648272b0441d6c9188a43dd032d7cca**

Documento generado en 06/07/2021 07:44:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180037200.  
**Demandante:** MARTHA ALCIRA AMAYA ESPEJO.  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE.  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD.

Procede el Despacho a **REPROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **VIERNES, CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Le corresponde al (la) apoderado (a) judicial de la parte actora cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, en la fecha y hora previamente señaladas, a la demandante y a las personas cuyos testimonios fueron decretados. Concluida la praxis probatoria, el Despacho se ocupará en tramitar de manera concentrada e inmediata las alegaciones orales y el fallo oral, para agotar de esa manera la primera instancia.

Ahora bien, en la medida que los/ las apoderados/das requieran citación específica para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, ésta debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos a la fecha programada para la audiencia.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia, y para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: [abg76@hotmail.com](mailto:abg76@hotmail.com), [recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com), [notificaciones@subredsuoccidente.gov.co](mailto:notificaciones@subredsuoccidente.gov.co), [pavitaga23@gmail.com](mailto:pavitaga23@gmail.com), [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co). [mmendozaga@procuraduria.gov.co](mailto:mmendozaga@procuraduria.gov.co).

Elaboró: jc

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

<sup>1</sup>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5699f21b28c9c47f1119b47f8c8089a4d1551553b21f155bac03954d177d1722**

Documento generado en 06/07/2021 11:30:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso** : **NRD 11001333502220180043200.**  
**Demandante** : **NILGEN GALLEGO ALVARADO.**  
**Demandado** : **CLUB MILITAR.**  
**Controversia** : **REUBICACIÓN LABORAL.**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 4 de marzo de 2021, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

Elaboró: JC

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a180b09e9a2f7d328ea8e13d0052d7781d18eb76a4e79ffe6a1298d5cdf1993**

Documento generado en 06/07/2021 11:28:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**PROCESO:** E.L. 11001333502220180043300.  
**DEMANDANTE:** JORGE ARMANDO VILLANUEVA CASAS.  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-  
**CONTROVERSIA:** RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.

Teniendo en cuenta la solicitud del doctor LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN, apoderado judicial del demandante JORGE ARMANDO VILLANUEVA CASAS, fallecido, por la que ruega tener en cuenta a MARINA PINTO FONSECA, como integrante del extremo actor, por ser la compañera permanente del demandante fallecido; el Despacho, decide negar dicha solicitud por no cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 68 del C.G.P. respecto de la sucesión procesal.

Igualmente, atendiendo la petición del doctor JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, por la que solicita la terminación del proceso por la muerte del demandante, el Despacho, niega la solicitud, en virtud de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 76 del C.G.P., donde se indica que la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, es decir, el proceso continuará su trámite normal con el apoderado de la parte actora, quien representará los intereses de dicho extremo procesal.

Por otra parte, como quiera que el expediente se encuentra pendiente por reprogramar audiencia inicial el Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 392 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

➤ **TRECE, (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Finalmente, en atención a lo peticionado por el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, en donde indica que se constituyó depósito judicial a favor de la parte actora, el Despacho, requiere al doctor JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, para que, de manera inmediata, allegue al Juzgado, via electrónica, copia completa y legible de los actos administrativos por los cuales la entidad ejecutada determinó el monto constituido en el depósito judicial 400100007396900.

---

<sup>1</sup>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia, y para el efectos se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: [procjudadm191@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm191@procuraduria.gov.co), [notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com), [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co), [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), [maurioramosabogado@gmail.com](mailto:maurioramosabogado@gmail.com), [defensajudicial@ugpp.gov.co](mailto:defensajudicial@ugpp.gov.co), [jcamacho@ugpp.gov.co](mailto:jcamacho@ugpp.gov.co)

Elaboró: JC

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7f16407784cf89ad6c6c1d00618b22b2d797bd9b2b5b86e76a50e31cf75a4ec**

Documento generado en 06/07/2021 11:29:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190001400  
**Demandante:** OLGA LUCÍA COLLAZOS FIERRO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y  
SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. –  
INCODER EN LIQUIDACIÓN  
**Controversia:** ACREENCIAS LABORALES POR SUPRESIÓN DEL CARGO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la secretaría de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

EXPEDIR a costa de la interesada y/o su apoderada judicial COPIA AUTÉNTICA CON CONSTANCIA DE EJECUTORIA de las sentencias de primera y segunda instancia y del presente auto, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 114 del C.G.P.

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b4f6001c79c03c05d3bedf7f6bc1c2b8c7c569aaceb00a17cae7708c6dca32f**

Documento generado en 06/07/2021 11:11:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 5553939 Ext 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>i</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190014100  
**Demandante:** MARÍA INÉS HERRERA QUIROZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG -  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE INVALIDEZ Y REINTEGRO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS** realizada por la Secretaría de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, **ORDENAR** a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**29b0faf9d91332f3c58afa4464d1d1087b19ebb761769b602665d7193a4c226c**  
Documento generado en 06/07/2021 07:44:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 5553939 Ext 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>i</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190014600  
**Demandante:** LUZ MIREYA MORA CASTILLO  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. –  
HOSPITAL KENNEDY Y BOSA -  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante providencia del 20 de abril de 2021, se dispuso: “2. ORDENAR a la parte demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – HOSPITAL KENNEDY Y BOSA - y a su apoderado (a), que den cumplimiento a lo dispuesto en los autos del 29 de noviembre de 2019 y del 4 de diciembre de 2020, en los puntos que aún no han sido absueltos, esto es, 1. CERTIFICAR de manera sucesiva o cronológica en el tiempo los contratos en los que aparece como parte contratante la aquí demandante desde el 1º de mayo de 2001 y hasta el 1º de enero de 2007, donde se relacione: el número del contrato, la fecha de inicio y la fecha de finalización de la relación, la cuantía de los honorarios pactados en cada contrato. En caso de no expedir la certificación, deberá INDICAR las razones de hecho y de derecho para no allegar la certificación ordenada. 2. MENCIONAR expresamente si existió interrupción entre los contratos suscritos por la parte actora desde 1º de mayo de 2001 al 31 de marzo de 2016 y en caso positivo, INDICAR la duración de las mismas; 3. CERTIFICAR mes a mes desde el 1º de mayo de 2001 y hasta el 31 de marzo de 2016, los pagos que se hayan realizado a la demandante por razón de los honorarios previstos en los contratos suscritos. 4. CERTIFICAR si la demandante prestó turnos, que días de la semana debía concurrir a las instalaciones y en caso positivo, cual fue la duración de los turnos que deberán ser expresados en horas y para el efecto, se les concede un término judicial de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. 3. ORDENAR a la parte actora y a su apoderado (a), que den cumplimiento a lo dispuesto en las providencias del 29 de noviembre de 2019 y del 4 de diciembre de 2020, esto es, 1. APORTAR Certificación Bancaria de los pagos por concepto de honorarios recibidos de la entidad accionada y 2. APORTAR Certificación expedida por la Administradora de Pensiones, donde conste los aportes a pensión realizados por la demandante, mes a mes, entre el 1º de mayo de 2001 y el 31 de marzo de 2016 y para el efecto, se les concede un término judicial de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. 4. Se advierte a las partes requeridas que DEBEN aportar las pruebas solicitadas al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de las respectivas contrapartes, es decir, a notificaciones@misderechos.com.co, defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co, defensajudicialsuoccidente@gmail.com y pavitaga23@gmail.com, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y para los efectos contemplados en el parágrafo del artículo 9º del mismo compendio normativo. 5. Cumplido el término anterior, por Secretaría INGRESAR el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.”.
2. Vencido el anterior término, la entidad demandada y su apoderada guardaron silencio respecto del requerimiento.
3. Mediante escrito radicado el 7 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora allegó copia del reporte de las semanas cotizadas a pensión en favor de la parte actora, expedido por

Colpensiones y algunos extractos de los pagos recibidos por concepto de honorarios desde junio de 2004 hasta 30 de septiembre de 2010, excepto por el mes de noviembre de 2005, con la que **dio cumplimiento parcial** al requerimiento realizado por esta sede judicial.

Como quiera que la prueba solicitada es necesaria para continuar con el trámite y **previo a resolver si debe aperturarse el incidente de desacato**, se dispone:

1. **REQUERIR** a la parte demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – HOSPITAL KENNEDY Y BOSA** - y a su apoderado (a), que den cumplimiento a lo dispuesto en los autos del 29 de noviembre de 2019, del 4 de diciembre de 2020 y 20 de abril de 2021, en los puntos que aún no han sido absueltos, esto es, **1. CERTIFICAR** de manera sucesiva o cronológica en el tiempo los contratos en los que aparece como parte contratista la aquí demandante desde el 1º de mayo de 2001 y hasta el 1º de enero de 2007, donde se relacione: el número del contrato, la fecha de inicio y la fecha de finalización de la relación, la cuantía de los honorarios pactados en cada contrato. En caso de no expedir la certificación, deberá **INDICAR** las razones de hecho y de derecho para no allegar la certificación ordenada. **2. MENCIONAR** expresamente si existió interrupción entre los contratos suscritos por la parte actora desde 1º de mayo de 2001 al 31 de marzo de 2016 y en caso positivo, **INDICAR** la duración de las mismas; **3. CERTIFICAR** mes a mes desde el 1º de mayo de 2001 y hasta el 31 de marzo de 2016, los pagos que se hayan realizado a la demandante por razón de los honorarios previstos en los contratos suscritos. **4. CERTIFICAR** si la demandante prestó turnos, que días de la semana debía concurrir a las instalaciones y en caso positivo, cual fue la duración de los turnos que deberán ser expresados en horas y para el efecto, se les concede un término judicial de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

**En caso de que los requeridos no puedan aportar dichos documentos, deberá indicar las razones fácticas y jurídicas de dicha decisión.**

2. **ORDENAR** a la parte actora y a su apoderado (a), que den cumplimiento a lo dispuesto en las providencias del 29 de noviembre de 2019, del 4 de diciembre de 2020 y 20 de abril de 2021, en el punto que aún no ha sido absuelto completamente, esto es, **1. APORTAR** Certificación Bancaria de los pagos por concepto de honorarios recibidos de la entidad accionada y para el efecto, se les concede un término judicial de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

**En caso de que los requeridos no puedan aportar dichos documentos, deberá indicar las razones fácticas y jurídicas de dicha decisión.**

3. Se advierte a las partes requeridas que **DEBEN** aportar las pruebas solicitadas al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo electrónico de las respectivas contrapartes, es decir, a [notificaciones@mysderechos.com.co](mailto:notificaciones@mysderechos.com.co), [defensajudicial@subredsureoccidente.gov.co](mailto:defensajudicial@subredsureoccidente.gov.co), [defensajudicialsureoccidente@gmail.com](mailto:defensajudicialsureoccidente@gmail.com) y [pavitaga23@gmail.com](mailto:pavitaga23@gmail.com), conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y para los efectos contemplados en el parágrafo del artículo 9º del mismo compendio normativo.

- Cumplido el término anterior, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b24033a9b6f229bdc3b8c251ddabd30c2e5941032437d5dd9ca409a125144523**

Documento generado en 06/07/2021 07:45:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022  
[admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).<sup>i</sup>

**Proceso:** N.R.D. 110013335022201900178000  
**Demandante:** DIEGO ARMANDO CUERVO BOTERO  
**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL  
**Controversia:** REINTEGRO

Encontrándose el expediente al Despacho, se constata que el doctor JAVIER ANDRÉS ALFONSO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.405.078 y con tarjeta profesional No. 249.361 del C. S. de la J., apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó por escrito el recurso de apelación contra la sentencia desestimatoria de las pretensiones que fue pronunciada en la audiencia virtual el 19 de mayo de 2021, por lo que es del caso, en aplicación del art. 247-1-3 del C.P.A.C.A., conceder en **EFFECTO SUEPENSIVO** la alzada, ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Por secretaría remítase el expediente a la Corporación judicial competente, para que sea desatado el recurso concedido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9539e7cfd176e1ab5be22eb9941bc9b59470813a690bec8f9270772ae63ded1**

Documento generado en 05/07/2021 12:53:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190023200.  
**Demandante:** LIZ CECILIA VERGEL MONTERO.  
**Demandado:** BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO-.  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD.

El Despacho procede a reprogramar la audiencia inicial atendiendo la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **LUNES, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), DESDE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Citar a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Le corresponde al (la) apoderado (a) judicial de la parte actora cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, en la fecha y hora previamente señaladas, a la demandante y a las personas cuyos testimonios fueron solicitados, con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se disponga el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de practicar las pruebas que sean necesarias, autorizar alegaciones orales y proferir fallo, y de esta manera se agotará la primera instancia. En la medida que se requiera citación específica para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, ésta debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de quince (15) días hábiles previos a la fecha programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: [curi0408@hotmail.com](mailto:curi0408@hotmail.com), [alejandraj390@hotmail.com](mailto:alejandraj390@hotmail.com), [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co),

---

<sup>1</sup>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

[notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co), [Karina.gomez@gobiernobogota.gov.co](mailto:Karina.gomez@gobiernobogota.gov.co) y  
[kapagobe@hotmail.com](mailto:kapagobe@hotmail.com)

Elaboró: JC

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e4d55608113f91c407c62acc2f23936cf97815db9e2d927c2c985041cc15342**

Documento generado en 06/07/2021 11:29:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190024400.  
**Demandante:** DIANA MARÍA LORA RODRÍGUEZ.  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO  
ORIENTE E.S.E.  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD

Se requiere, a la doctora CLAUDIA MILENA TRIANA ARANGUREN, apoderada judicial de la entidad demandada, para que allegue al expediente, en debida forma, la certificación requerida en audiencia del 12 de marzo de 2020, pues las allegadas no satisface en su totalidad el requerimiento solicitado.

Para todos los efectos, se insiste a la togada que ha omitido su deber de aportar al proceso la certificación donde se indique si existió horarios para el cumplimiento de la prestación del servicio por los contratos celebrados entre las partes; así como certificar si existieron interrupciones entre uno y otro contrato, debiendo señalar la fecha exacta desde y hasta cuando existió la interrupción.

Igualmente, la abogada de la entidad deberá explicar la razón por la cual en la certificación última allegada al expediente, se señala el contrato AD 260-2015, sin que del mismo se allegue soporte, en caso de obedecer a un error en la certificado deberá aportar nueva certificación donde conste la verdad de lo que se certifica.

Se advierte a la apoderada judicial de la demandada que por tratarse de una orden judicial debe ser cumplida en los términos ordenados, no se aceptaran excusas de “no poder certificar dado que la entidad no cuenta con dicha certificación en el formato institucional”.

Para dar cumplimiento a lo anterior se concede el término judicial de diez (10) días hábiles, siguientes a la ejecutoria del presente auto. Por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho, tan pronto se precuya el plazo concedido, para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: /JC

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Código de verificación:

**ee8ca768b53ade1674fb2d5f7593823978edb1331666a3583515a9a6d9ebb6d6**

Documento generado en 06/07/2021 11:29:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 5553939 Ext 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)l.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190025600  
**Demandante:** MARLENY LÓPEZ RAMÍREZ  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-  
**Controversia:** SUSTITUCIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO

1. En proceso de la referencia mediante auto calendarado el 19 de febrero de 2021, se dispuso vincular en calidad de litisconsorte necesaria a MARÍA LUZMILA LÓPEZ DE RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía No 21.373.979, notificar personalmente a la mencionada y correr traslado de la demanda.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, MARÍA LUZMILA LÓPEZ DE RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía No 21.373.979 ejerció su derecho de defensa dentro del término legal y aportó poder especial para su representación, a quien se le reconoció personería en auto anterior.
3. Así las cosas, este Despacho procede a **REPROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

**MARTES, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

Con la notificación del presente auto, entiéndanse citadas las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”*

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, pero en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Le corresponde al (la) apoderado (a) judicial de las partes actora y demandada cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, en la fecha y hora previamente señaladas, a las personas cuyos testimonios fueron solicitados, así como a la demandante, con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se proceda a practicar interrogatorio de parte a la actora y los testimonios que sean decretados; seguidamente se dispondrá el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de alegatos orales y de un fallo oral, y de esa manera se agotará la primera instancia. En la medida que el (los) apoderado (s) requiera (n) de una **citación específica** para hacer concurrir a las personas con vocación de absolver tanto el interrogatorio de parte, como los testimonios solicitados, ésta debe ser solicitada expresamente y

de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos a la fecha programada.

4. Para efectos de notificación, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados al proceso: [notificaciones3304@hotmail.com](mailto:notificaciones3304@hotmail.com), [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co), [abogado12-01@hotmail.com](mailto:abogado12-01@hotmail.com), [luzmilabaldwin@gmail.com](mailto:luzmilabaldwin@gmail.com), [jreina@cremil.gov.co](mailto:jreina@cremil.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ef26fc051df8f081ecd2a53e7abb273be463414cd961d58943a349eb027de822**  
Documento generado en 06/07/2021 07:44:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 5553939 Ext 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>i</sup>.

**Proceso:** E.L. 11001333502220190033600  
**Demandante:** MARÍA MATILDE PARADA DE MURCIA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-  
**Controversia:** CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. A través de providencia del 24 de marzo de 2021, este Despacho ordenó: “1. **ORDENAR** al Doctor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, en calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, que aporte al proceso de manera completa y legible copia de los cupones de los pagos realizados a MARÍA MATILDE PARADA DE MURCIA, identificada con cédula de ciudadanía No 41.302.833, de los siguientes meses: (a) enero, febrero, marzo y abril del año 2018 y (b) diciembre del año 2019, donde se especifique el monto y el concepto de las deducciones realizadas a la parte ejecutante. (...) 2. Vencido el término otorgado, INGRESAR el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.”.
2. Finalizado el anterior término, la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN- guardó silencio.
3. A través de auto del 11 de mayo de 2021, se ordenó: “1. **REQUERIR** al Doctor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, en calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, o quien haga sus veces, para que aporte al proceso de manera completa y legible copia de los cupones de los pagos realizados a MARÍA MATILDE PARADA DE MURCIA, identificada con cédula de ciudadanía No 41.302.833, de los siguientes meses: (a) enero, febrero, marzo y abril del año 2018 y (b) diciembre del año 2019, donde se especifique el monto y el concepto de las deducciones realizadas a la parte ejecutante. A manera de ejemplo, la siguiente imagen, que hace parte de los documentos que radicó la parte ejecutada por requerimiento anterior: (...) Además, se sirva informar: (I) Finalmente cuál fue el monto descontado a la parte ejecutada por concepto de devolución por aportes, descontando la suma que fue reintegrada en el mes de enero de 2020; (II) Explicar el procedimiento y la fórmula que se aplicó a efectos de determinar el monto de los aportes dejados de realizar por cada factor incluido, indicando también si se tuvo en cuenta los factores salariales incluidos en el IBL del último año de servicios y (III) Explicar el procedimiento y la fórmula que se aplicó a efectos de determinar el monto de la indexación o actualización sobre la suma adeudada por concepto de aportes. Para dar cumplimiento a lo anterior, se le concede al Director General de la UGPP, un término judicial de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Con el objeto de que se entienda debidamente notificado, se enviará copia de la presente providencia a los correos electrónicos: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [fjimenezr@ugpp.gov.co](mailto:fjimenezr@ugpp.gov.co) y [cfjimenez@ugpp.gov.co](mailto:cfjimenez@ugpp.gov.co), que fueron asignados por la entidad a dicho servidor. 2. Vencido el término otorgado, INGRESAR el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.”.

4. Concluido el término otorgado, la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN- guardó silencio.

En consecuencia y **previo a resolver si debe aperturarse el incidente de desacato**, el Despacho dispone:

1. **REQUERIR** al Doctor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, en calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, o quien haga sus veces, para que aporte al proceso de manera completa y legible copia de los cupones de los pagos realizados a MARÍA MATILDE PARADA DE MURCIA, identificada con cédula de ciudadanía No 41.302.833, de los siguientes meses: (a) enero, febrero, marzo y abril del año 2018 y (b) diciembre del año 2019, **donde se especifique el monto y el concepto de las deducciones realizadas a la parte ejecutante**. A manera de ejemplo, la siguiente imagen, que hace parte de los documentos que radicó la parte ejecutada por requerimiento anterior:

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 175838		
46782910051		MES	AÑO	PAGUESE HASTA 27/05/2017
CIUDAD/DPTO BOGOTÁ D.C.(1) / BOGOTÁ(11)		2	2017	
IDENTIFICACIÓN CC 41302833		SUCURSAL VIVERO ALAMOS(467) TRANVERSAL 96 NO. 70A - 85		
NOMBRE PENSIONADO PARADA DE MURCIA MARIA MATILDE				
COO	CONCEPTOS	INGRESOS		EGRESOS
10	JUBILACION NAL	1,093,777.90		
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	17,377,073.90		
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	2,884,944.87		
9	FAMISANAR LTDA.			2,221,800.00
156	REINTEGROS NACION DESCUENTOS POR APORTES			1,734,854.00
Línea de Atención al Pensionado:		21,355,796.67		3,956,654.00
319 88 20				
Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		<b>NETO A PAGAR</b>		17,399,142.67

Además, se sirva informar: (I) Finalmente cuál fue el monto descontado a la parte ejecutada por concepto de devolución por aportes, descontando la suma que fue reintegrada en el mes de enero de 2020; (II) Explicar el procedimiento y la fórmula que se aplicó a efectos de determinar el monto de los aportes dejados de realizar por cada factor incluido, indicando también si se tuvo en cuenta los factores salariales incluidos en el IBL **del último año de servicios** y (III) Explicar el procedimiento y la fórmula que se aplicó a efectos de determinar el monto de la indexación o actualización sobre la suma adeudada por concepto de aportes.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le concede al Director General de la UGPP, un término judicial de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Con el objeto de que se entienda debidamente notificado, se enviará copia de la presente providencia a los correos electrónicos: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [fjimenezr@ugpp.gov.co](mailto:fjimenezr@ugpp.gov.co) y [cfjimenez@ugpp.gov.co](mailto:cfjimenez@ugpp.gov.co), que fueron asignados por la entidad a dicho servidor.

2. Vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d4e2394bfc92acbeb55eec01f9fcc71441021ce27d2c47828a54465552434bb**

Documento generado en 06/07/2021 07:45:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190034700.  
**Demandante:** FRANCISCO JAVIER CÓRDOBA ZAMBRANO.  
**Demandados:** NACIÓN -CONGRESO DE LA REPÚBLICA-.  
**Controversia:** RECONOCIMIENTO PRIMA TÉCNICA.

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 04 de mayo de 2021, que negó las pretensiones de la demanda, se ordena **CONCEDER** el mismo ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.,

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente a la Corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: JC

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf87216a0d93aaec95ad634c5adef85b2aec93119589ae796c6e49bf45dbf23**  
Documento generado en 06/07/2021 11:29:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022  
[admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).<sup>i</sup>

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190043200  
**Demandante:** ESNEYDER ABDENAGO GONZÁLEZ JIMÉNEZ  
**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
**Controversia:** REINTEGRO

Encontrándose el expediente al Despacho, se constata que el doctor DEIVY LEONARDO ACOSTA ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.517.816 y con tarjeta profesional No. 305.567 del C. S. de la J., apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó por escrito el recurso de apelación contra la sentencia desestimatoria de las pretensiones que fue pronunciada en la audiencia virtual el 13 de mayo de 2021, por lo que es del caso, en aplicación del art. 247-1-3 del C.P.A.C.A., conceder en el **EFFECTO SUEPENSIVO** la alzada, ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por secretaría remítase el expediente a la Corporación judicial competente, para que sea desatado el recurso concedido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16579825f3704f0c8a9476f0268d070005cf2a610521d30773c9fb46103fb46**  
Documento generado en 05/07/2021 12:53:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**PROCESO:** E.L. 11001333502220190043300  
**DEMANDANTE:** CARMEN JULIA PARRA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-  
**CONTROVERSIA:** RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, en donde indica se indica que para realizar la debida liquidación de la sentencia se debe aportar la Resolución 55619 del 10 de septiembre de 2012, el Despacho, dado que a la fecha no se ha podido incorporar el expediente ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado 11001 33 35 022 2015 00605 00, que dio origen al presente proceso ejecutivo, por cuanto el mismo se encuentra en calidad de préstamo en el Consejo de Estado, en aras de impulsar el presente proceso, se ordena **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que aporte al expediente (via electrónica) copia completa y legible de las Resoluciones UGM 55619 del 10 de septiembre de 2012 y RDP 45115 del 30 de noviembre de 2016 proferidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-.

Para el cumplimiento de lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora cuenta con el término judicial de ocho (8) días hábiles subsiguientes a la ejecutoria del presente auto.

Por Secretaría, una vez allegado lo requerido, remítase el presente expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la respectiva liquidación de lo sentenciado, con estricta sujeción a lo ordenado en las sentencias del 11 de octubre de 2016, proferida por este Despacho, que fuera modificada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en providencia del 5 de octubre de 2017.

Igualmente, si lo requerido al apoderado judicial de la parte actora no fuere allegado en el término ordenado, por Secretaría debe ingresarse el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: JC

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

<sup>1</sup>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**867fb2bbb5257d7e17a4b6356332beb5d989554e3ccc850fd23a90b56f3dc767**

Documento generado en 06/07/2021 11:29:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190045800.

**Demandante:** JOSÉ GERMÁN MONTAÑEZ.

**Demandados:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PENSIÓN, DEVOLUCIÓN DE DESCUENTOS EN APORTES A SALUD Y RECONOCIMIENTO DE PRIMA DE MEDIO AÑO.

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 19 de mayo de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y verificado que las partes no solicitaron conjuntamente la celebración de la audiencia de conciliación y tampoco allegaron fórmula conciliatoria, el Despacho ordena **CONCEDER** el mismo, ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: JC

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da0c124c9aa649acd6b54db970ddd1e9eb4f90d7a29d15112bf5aae83ba4e985**

Documento generado en 06/07/2021 11:29:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190046800  
**Demandante:** MARÍA HELENA MUÑOZ GUTIÉRREZ  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD

En atención a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado judicial de la entidad demandada, procede el Despacho a **REPROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), DESDE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

Citar a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarrearán las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”*

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Le corresponde al (la) apoderado (a) judicial de la parte actora cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, en la fecha y hora previamente señaladas, a la demandante y a las personas cuyos testimonios fueron solicitados, con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se disponga el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de practicar las pruebas que sean decretadas, escuchar los alegatos orales y pronunciar un fallo oral, y de esa manera se agotará la primera instancia. En la medida que se requiera citación específica para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, ésta debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos a la fecha programada.

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia, y para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: [notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co), [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co) y [quillermobd1922@hotmail.com](mailto:quillermobd1922@hotmail.com).

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bfb29ab77ad64c4ae1ecb78f7366d341c92c0502a27a2ae68144f7863cf5fd1**

Documento generado en 06/07/2021 11:11:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso** : NRD 11001333502220190048900.  
**Demandante** : NÉSTOR FABIÁN CHAVARRÍA CRUZ.  
**Demandado** : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.  
**Controversia** : CONTRATO REALIDAD.

Como quiera que a la fecha, el doctor CESAR AUGUSTO ROA SANTANA, apoderado judicial de la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del auto admisorio de la demanda, el Despacho lo requiere para que se sirva aportar lo ordenado en el término judicial de ocho (8) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Por Secretaría, una vez vencido el término concedido, ingrédese al Despacho para resolver los que en derecho corresponda.

Elaboró: JC

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9061cde14a7d5a18787d26809586d2078e72984fcb76459bc315ab5791dac919**

Documento generado en 06/07/2021 11:29:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190050900.  
**Demandante:** WINNYVER AYALA RODRÍGUEZ.  
**Demandado:** NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-  
**Controversia:** BONIFICACIÓN JUDICIAL (Decreto 382 de 2013).

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 15 de febrero de 2021, que “dejó sin efectos el auto proferido el 17 de febrero de 2020, mediante el cual se declaró fundado el impedimento manifestado por el juez 22 administrativo del circuito de Bogotá y por todos los jueces administrativos de Bogotá”; en consecuencia se realizan las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que la parte accionante labora en la Fiscalía General de la Nación, desempeñando el cargo de Técnico Investigador I, y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial con efectos plenos.

Según lo expuesto, resulta pertinente acoger los lineamientos trazados por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el auto interlocutorio del 11 de marzo de 2019, con los que replanteó su postura respecto de los impedimentos sobre el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, bajo los siguientes términos:

*“(…) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta, artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (...).”*

---

<sup>1</sup>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Con fundamento en el precedente citado, los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

*“ARTÍCULO 140. Declaración de impedimentos.*

*Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

*(...)*

*14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.” (Subrayado fuera del texto).*

Concretamente el impedimento se funda en que, mi cónyuge, Margoth Villamil Torres, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Fiscalía General de la Nación con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, la cual correspondió por reparto al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo el radicado Nro. 11001333501220170027900, asunto que aún no ha sido resuelto de fondo. Adicionalmente, el suscrito juez promovió demanda en contra de la Rama Judicial (expediente Nro 11001333502720170024600), con similares pretensiones a las aquí solicitadas, la cual concluyó con sentencia estimatoria de segunda instancia calendada el 30 de septiembre de 2020, no obstante, a la fecha no han sido pagado los derechos reconocidos.

En ese orden de ideas, tanto mi cónyuge como el suscrito Juez, tenemos un interés directo en las resultas del proceso, y mi cónyuge tiene un pleito pendiente con la misma entidad demandada en la que se controvierte la misma cuestión jurídica que se plantea en el asunto de la referencia.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

*“ARTÍCULO 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.” (Subrayado del Despacho).*

Conforme el trámite previsto en la norma transcrita, el suscrito Juez se declarará impedido por estar incurso en las causales 1 y 14 del artículo 141 del C.G.P., y ordenará remitir el expediente al Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial Bogotá, con la finalidad de que dicho despacho, proceda inicialmente a resolver de plano sobre el impedimento aquí manifestado, y en el evento de aceptarlo, deberá asumir el conocimiento del presente caso.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de independencia, imparcialidad, economía, celeridad procesal y de juez natural,

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer del presente medio de control, por existir interés directo en las resultas del proceso y pleito pendiente con las mismas pretensiones, (numerales 1 y 14 del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 *ibídem* y numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A.).

**Segundo: REMITIR** el expediente al Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial Bogotá, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

Elaboró: Jc

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb23e37fd98118517f9f7968572ccd96d3bc1921c70ed77323eeb390156cf5b0**

Documento generado en 06/07/2021 11:29:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022  
[admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).<sup>i</sup>

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190051000  
**Demandante:** JENNY ROCÍO CUELLAR GÓMEZ  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE-E.S.E.  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia del 6 de mayo de 2021, se verifica:

1. Que el apoderado judicial de la parte accionada propuso y sustentó el recurso de apelación el 21 de mayo de 2021, esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A., reformado por la Ley 2080 de 2021.
2. Que las partes no solicitaron, de manera conjunta, la celebración de la audiencia de conciliación ni aportaron la respectiva fórmula de conciliación, conforme al numeral 2º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., reformado por la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda- para que esa Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la citada sentencia anticipada.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**455913149700ed8d6754067132d5f6460edef2bdaf9fb3e6b309e54fea6168d**  
Documento generado en 05/07/2021 12:53:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190051300.  
**Demandante:** ROSMIRA ÁNGEL GONZÁLEZ.  
**Demandado:** NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-  
**Controversia:** BONIFICACIÓN JUDICIAL (Decreto 382 de 2013).

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 15 de febrero de 2021, que “dejó sin efectos el auto proferido el 17 de febrero de 2020, mediante el cual se declaró fundado el impedimento manifestado por el juez 22 administrativo del circuito de Bogotá y por todos los jueces administrativos de Bogotá”; en consecuencia se realizan las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que la parte accionante labora en la Fiscalía General de la Nación, desempeñando el cargo de Fiscal Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial con efectos plenos.

Según lo expuesto, resulta pertinente acoger los lineamientos trazados por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el auto interlocutorio del 11 de marzo de 2019, con los que replanteó su postura respecto de los impedimentos sobre el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, bajo los siguientes términos:

*“(…) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta, artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (...).”*

---

<sup>1</sup>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Con fundamento en la decisión previamente destacado, los hechos, las pretensiones que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

*“ARTÍCULO 140. Declaración de impedimentos.*

*Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

*(...)*

*14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.” (Subrayado fuera del texto).*

Concretamente el impedimento se funda en que, mi cónyuge, Margoth Villamil Torres, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Fiscalía General de la Nación con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, la cual correspondió por reparto al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo el radicado Nro. 11001333501220170027900, asunto que aún no ha sido resuelto de fondo. Adicionalmente, el suscrito juez promovió demanda en contra de la Rama Judicial (expediente Nro 11001333502720170024600), con similares pretensiones a las aquí solicitadas, la cual concluyó con sentencia estimatoria de segunda instancia calendada el 30 de septiembre de 2020, no obstante, a la fecha no han sido pagado los derechos reconocidos.

En ese orden de ideas, tanto mi cónyuge como el suscrito Juez, tenemos un interés directo en las resultas del proceso, y mi cónyuge tiene un pleito pendiente con la misma entidad demandada en la que se controvierte la misma cuestión jurídica que se plantea en el asunto de la referencia.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

*“ARTÍCULO 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.” (Subrayado del Despacho).*

Conforme el trámite previsto en la norma transcrita, el suscrito Juez se declarará impedido por estar incurso en las causales 1 y 14 del artículo 141 del C.G.P., y ordenará remitir el expediente al Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial Bogotá, con la finalidad de que dicho despacho, proceda

inicialmente a resolver de plano sobre el impedimento aquí manifestado, y en el evento de aceptarlo, deberá asumir el conocimiento del presente caso.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de independencia, imparcialidad, economía, celeridad procesal y de juez natural,

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer del presente medio de control, por existir interés directo en las resultas del proceso y pleito pendiente con las mismas pretensiones, (numerales 1 y 14 del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 *ibídem* y numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A.).

**Segundo: REMITIR** el expediente al Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial Bogotá, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

Elaboró: Jc

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9751a55f3273ec2d9c7c1d1e8cdacacc44849ad93da16a792a2d5557f48579f**

Documento generado en 06/07/2021 11:29:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220200006700  
**Demandante:** SANTIAGO GÓMEZ DUARTE  
**Demandado:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad demandada, en contra de la sentencia proferida el 09 de junio de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y verificado que las partes no solicitaron conjuntamente la celebración de la audiencia de conciliación y tampoco allegaron fórmula conciliatoria, el Despacho ordena **CONCEDER** el mismo ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**9a2c974369f657f24f7d28351c986c0f65a171fcda554118202d8d04d1e6c00a**  
Documento generado en 06/07/2021 11:11:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE JULIO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** E.L. 11001333502220200015900.  
**Demandante:** LUZ MARY VILLADA DE CORTÉS.  
**Demandado:** NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL-.  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO IPC.

### **ASUNTO**

Se pronuncia el Juzgado sobre el contenido del mandamiento ejecutivo, dispuesto mediante auto del 24 de marzo de 2021 y el silencio que mantuvo la parte ejecutada frente a esa decisión.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del 24 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante LUZ MARY VILLADA DE CORTÉS en contra de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional-, por la suma de siete millones dos mil trescientos ochenta y tres pesos (\$7.702.383) M/cte, por concepto de los valores contenidos en auto que aprobó la conciliación del 7 de febrero de 2017, entre las partes, con los respectivos intereses moratorios.

El 12 de octubre de 2017 se notificó el mandamiento de pago a la ejecutada y posteriormente, de conformidad con los artículos 431, 442 y 612 del C.G.P., se le describió el traslado por el término de ley que se extendió hasta el 31 de mayo de 2021, sin que se haya adosado pronunciamiento alguno.

Dentro del referido término, la entidad accionada guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Revisadas las actuaciones y con fundamento en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., es del caso seguir adelante con la ejecución en contra de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional-, por la suma de siete millones dos mil trescientos ochenta y tres pesos (\$7.702.383)M/cte, por concepto de los valores contenidos en el auto que aprobó la conciliación del 7 de febrero de 2017, entre las partes, con los respectivos intereses moratorios, además se ordenó liquidar el crédito y condenar en costas al extremo ejecutado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** adelantada en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-, con fundamento en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., por la suma de siete millones dos mil trescientos ochenta y tres pesos (\$7.702.383) M/cte, por concepto de los valores contenidos en auto que aprobó la conciliación

<sup>1</sup>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

del 7 de febrero de 2017, entre las partes, con los respectivos intereses moratorios, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo: ORDENAR** a las partes que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de esta decisión, liquiden el crédito, observando lo dispuesto en esta decisión y lo normado en los artículos 440 inciso 2 y 446 del C.G.P.

**Tercero: CONDENAR** en costas procesales a la parte ejecutada, **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL-**, atendiendo lo establecido en los artículos 365 y 440 del C.G.P., y para el efecto, se fija como agencias en derecho el 5% de la suma que resulte aprobada como liquidación final del crédito en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

**Cuarto:** En firme esta decisión, **DEVOLVER** a la parte ejecutante el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere.

Elaboró: JC

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df2c7a7df455dee775ee288d290a46bfd5f2c2f8ca5de33cb57a73aeea1e18df**

Documento generado en 06/07/2021 11:29:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 5553939 Ext 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>i</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220200016600  
**Demandante:** JAIME ANDRÉS CASAS  
**Demandado:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Controversia:** BONIFICACIÓN JUDICIAL

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Primera-Subsección A-, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 25 de marzo de 2021, mediante el cual ordenó **DEVOLVER** el expediente, en atención a que el impedimento manifestado no comprende la totalidad de los Jueces Administrativos del mismo Circuito, con el fin de que se adelante el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se advierte que se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por JAIME ANDRÉS CASAS, previas las siguientes consideraciones:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena- en auto interlocutorio que data del 11 de marzo de 2019, replanteó su postura respecto de los impedimentos, bajo los siguientes términos:

*“(...) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta, artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (...)”.*

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, la documental obrante en el plenario y la providencia antes reseñada, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en los numerales 1, 6 y 14 del artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

*ARTÍCULO 140. Declaración de impedimentos.*

*Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar." **(Subrayado fuera del texto).**

Ahora bien, es pertinente señalar que de conformidad con las normas previamente reseñadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultas del proceso, sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, concretamente el impedimento se funda en que el 25 de agosto de 2017, a través de apoderada judicial, mi cónyuge MARGOTH VILLAMIL TORRES instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Doce (12) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333501220170027900, asunto que aún se encuentra en trámite.

Además, es importante resaltar que el suscrito Juez instauró dos demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la primera de ellas, para solicitar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, la cual concluyó con sentencia favorable proferida en segunda instancia el 30 de septiembre de 2020; no obstante, los derechos reconocidos están pendientes de pago, y la segunda, para reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% en los términos del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, que correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda, Subsección A, bajo el radicado No. 25000234200020150646100, litigio que cuenta con sentencia favorable de primera instancia, pero que aún no ha alcanzado su ejecutoria.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

*“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto: si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.” **(Subrayado del Despacho).***

Con fundamento en la norma que se acaba de citar, se ordenará remitir el expediente al homólogo Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Bogotá, para que resuelva si el impedimento aquí declarado es o no fundado y en caso positivo, deberá asumir el conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de independencia, imparcialidad, economía, celeridad procesal y de juez natural.

### RESUELVE:

**Primero: DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer del presente medio de control, por existir interés directo en las resultas del proceso, pleito pendiente contra la misma demandada y pleito pendiente con las mismas pretensiones, (numerales 1, 6 y 14 del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 *ibídem* y numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A.).

**Segundo: REMITIR** el expediente al Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c1b5ece27d1eb4c2728b2abd985b0ad641dea4d5ac4baa3369fad937dbfabe**  
Documento generado en 06/07/2021 07:45:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** E.L. 11001333502220200020300.  
**Demandante:** ALONSO PACANCHIQUE SAGANOME.  
**Demandado:** NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO.

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de librar o negar el mandamiento ejecutivo solicitado en el presente asunto. Al efecto se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Este Juzgado mediante auto del 4 de diciembre de 2020, inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de cinco (05) días. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en:

*“No obra poder especial y específico otorgado por el demandante para adelantar el medio de control ejecutivo que pretende, además, debe recordarse que, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, que cursó en este Despacho judicial, la apoderada solamente fue facultada para demandar el acto administrativo atacado a través de la nulidad y restablecimiento del derecho. En razón a lo anterior, la apoderada judicial de la parte actora deberá allegar en debida forma el mandato, recordando que debe señalarse en el mismo la dirección del correo electrónico de la togada y esta debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Igualmente, deberá indicar en las pretensiones de la demanda los valores exactos por los cuales solicita se libere el mandamiento ejecutivo, de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.*

*En todo caso, si lo que persigue la apoderada judicial de la parte actora es que el Despacho despliegue su actuación para verificar el cumplimiento de la sentencia, tal como lo determina el artículo 298 del C.P.A.C.A., así se debe indicar en el escrito subsanatorio para que el Juzgado realice los respectivos requerimientos al ente demandado.*

*En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de cinco (5) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas y envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 90 del C.G.P., concordante con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.”*

Mediante escrito del 14 de mayo de 2021 la apoderada judicial de la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término legal, indicando los mismos argumentos que realizó en el escrito mediante el cual recurrió el auto del 4 de diciembre de 2020 que inadmitió el presente proceso, los reiterados argumentos en resumen, son los siguientes:

---

<sup>1</sup>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

“Respecto al primer punto de inadmisión me permito indicar que el artículo 77 FACULTADES DE APODERADA (...) Como se observa en la parte final del inciso primero del artículo 77 C.G.P. el poder que se rogó por parte del demandante se entiende otorgado para: “realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

Respecto de numeral 2 de inadmisión de manera respetuosa me permito manifestar que la presente demanda se solicita se libre el mandamiento por obligación de hacer, consagrada en el artículo 433 del C.G.P., y atendiendo las consideraciones indicadas en el auto dictado por el Consejo de Estado expediente No. 81001233300320170004201, en un caso similar al que acá se estudia en donde el órgano de cierre ordenó:

“A juicio de la Sala, la determinación del Tribunal Administrativo de Arauca, contenida en el proveído de 7 de febrero de 2018, desconoce el derecho sustancial de contenido laboral reconocido al demandante mediante una sentencia judicial en firme, en consecuencia, se procederá a revocar dicha providencia y se le ordenará que adelante el proceso ejecutivo respecto de la obligación de hacer, consistente en liquidar las obligaciones contenidas en la sentencia de 17 de marzo de 2016, de conformidad con los parámetros allí establecidos.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera,

#### **RESUELVE**

REVÓCASE el proveído de 7 de febrero de 2018, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Arauca decidió abstenerse de librar mandamiento de pago y, en consecuencia, ORDÉNASE adelantar la ejecución respecto de la obligación de liquidar las obligaciones contenidas en la sentencia de 17 de marzo de 2016, de conformidad con los parámetros allí establecidos.

Por lo tanto el capítulo de las pretensiones quedarán así

#### **CAPITULO III. PRETENSIONES**

PRIMERA: SE LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER PARA LIQUIDAR LA TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2017, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL, de conformidad con los parámetros allí establecidos.

SEGUNDA: Se condene en costas a la parte demandada.” Sic

Ahora bien, visto el escrito subsanatorio, como quiera que la apoderada judicial insiste en argumentaciones ya resueltas en el recurso de reposición, sin acatar los aspectos glosados, el Despacho acogerá los mismos argumentos expuestos en su oportunidad que consistieron en:

“(…) el Despacho, atendiendo que por gestión oficiosa desarchiva el proceso ordinario que originó la sentencia judicial que sirve de base como título ejecutivo, visto el poder aportado, advierte que el mismo no cumple con todas las condiciones ordenadas en el Decreto 806 de 2020, norma esta que era la que se encontraba vigente al momento de presentar la demanda ejecutiva, que dispuso en su artículo 5 lo siguiente:

*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en*

*el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Por lo anterior, si bien se pueden aceptar los planteamientos esbozados por la apoderada de la parte actora, como aquel que basta con el poder aportado con la demanda primigenia de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que, la normativa varió los requisitos procesales que debe contener el mandato para poder demandar, para cualquier actuación procesal, por ende, resulta necesario que la apoderada de la parte actora presente el poder solicitado con las exigencias de que trata el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.”

Así las cosas, frente a la primera falencia señalada por el juzgado en el auto inadmisorio, la apoderada judicial de la parte actora no obedeció lo ordenado en el auto del 4 de diciembre de 2020.

Por otro lado, frente a la segunda falencia señalada por el juzgado en el auto inadmisorio consistente en: *“deberá indicar en las pretensiones de la demanda los valores exactos por los cuales solicita se libre mandamiento ejecutivo”*, como quiera que la apoderada judicial mantiene su posición de concurrir a señalar la misma pretensión del escrito primigenio de demanda ejecutiva, en donde no indica los valores por los cuales solicita se libre mandamiento, se advierte que tampoco se subsanó ese específico aspecto ordenado. Además, que sobre este aspecto se reiteraran los mismos argumentos que se consideraron al momento de desestimar el recurso de reposición, con data del 11 de mayo de 2021.

Finalmente, en el asunto bajo estudio, se constata que los ítems señalados como falencias no fueron subsanados, pues la apoderada de la parte actora se limitó a reiterar los argumentos expuestos en el recurso de reposición por ella interpuesto y desatado por el Despacho el 11 de mayo de 2021, careciendo así la demanda de los requisitos formales exigidos por la norma para lograr su debido trámite procesal; en consecuencia, el Juzgado negará el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

## RESUELVE

**PRIMERO.- DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ejecutoria esta providencia, archívese el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51d90190d1a733e61e276eccc3986c94c89df02c0f86d91c113156aa5cf9da17  
Documento generado en 06/07/2021 11:29:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 5553939 Ext 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>i</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220200028600  
**Demandante:** BIBIANA MARÍA DELGADO RINCÓN  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS RETROACTIVAS

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que:

El auto proferido el 24 de marzo de 2021, por medio del cual este Despacho resolvió la excepción previa de “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva” propuesta por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, se encuentra debidamente ejecutoriado.

Así las cosas y con el objeto de continuar con el trámite legal, este Despacho dispone:

1. **PROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

**VIERNES, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

Con la notificación del presente auto, entiéndanse citadas las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”*

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, pero en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Le corresponde al (la) apoderado (a) judicial de las partes actora y demandada cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, en la fecha y hora previamente señaladas, a las personas cuyos testimonios fueron solicitados, así como a la demandante, con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se proceda a practicar interrogatorio de parte a la actora y los testimonios que sean decretados; seguidamente se dispondrá el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de alegatos orales y de un fallo oral, y de esa manera se agotará la primera instancia. En la medida que el (los) apoderado (s) requiera (n) de una **citación específica** para hacer concurrir a las personas con vocación de absolver tanto el interrogatorio de parte, como los testimonios solicitados, ésta debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos a la fecha programada.

2. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte: 1) Certificación o constancia de la liquidación anualizada de cesantías e intereses sobre las cesantías realizadas a favor de la Docente BIBIANA MARÍA DELGADO RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.747.888, desde la vinculación y hasta el año 2019; 2) Certificación o constancia del pago de los intereses sobre las cesantías realizados a favor de la citada docente desde la vinculación y hasta el año 2019; 3) Certificación o constancia en la que se establezca, la fecha y el valor pagado por concepto de cesantías parciales o definitivas a favor de la docente referida desde la vinculación y hasta el año 2019; 4) Acto Administrativo de Cumplimiento de la sentencia del 3 de marzo de 2017, proferida por Juzgado 56 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá y 5) Formatos Únicos para la Expedición de Certificados de Salarios de los años 2018 y 2019 e Historia Laboral de la citada docente; para el efecto, se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes de ordenación, de instrucción y correccionales del Juez, contemplados en los artículos 43 y 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.
3. Para efectos de notificación, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: [contacto@abogadosomm.com](mailto:contacto@abogadosomm.com), [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60bb132ff27c18411190e9f93e7c86ebe3b8dbe748d2ede829665e24cbc5314a**

Documento generado en 06/07/2021 07:45:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220200030400.  
**Demandante:** MARIELA SIERRA CASTELLANOS.  
**Demandado:** UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD.

Procede el Despacho a **PROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MARTES, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Citar a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarrearán las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Le corresponde al (la) apoderado (a) judicial de la parte actora cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, en la fecha y hora previamente señaladas, a la demandante y a las personas cuyos testimonios fueron solicitados, con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se disponga el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de practicar las pruebas que sean decretadas y necesarias, autorizar alegaciones orales y proferir un fallo, y de esa manera se agotará la primera instancia. En la medida que se requiera citación específica para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, ésta debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de quince (15) días hábiles previos a la fecha programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: [notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com), [notificacionjudicial@udistrital.edu.co](mailto:notificacionjudicial@udistrital.edu.co), [juridica@udistrital.edu.co](mailto:juridica@udistrital.edu.co), [manuelgaitan060@gmail.com](mailto:manuelgaitan060@gmail.com), [mmendozaq@procuraduria.gov.co](mailto:mmendozaq@procuraduria.gov.co).

<sup>1</sup>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Elaboró: jc

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6ceb21835fba728f2e3efbcf0158b4faa4f884d1f86087912e37f79f00a6e2**  
Documento generado en 06/07/2021 11:29:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 5553939 Ext 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>i</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220200037200  
**Demandante:** GIOVANNY ROMERO LÓPEZ y NANCY PIÑEROS GUZMÁN  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL-  
**Controversia:** PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que:

Vencido el término de traslado de la demanda, la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL-** no contestó la demanda.

Así las cosas y con el objeto de continuar con el trámite legal, este Despacho dispone:

1. **PROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

**VIERNES, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

Con la notificación del presente auto, entiéndanse citadas las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”*

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, pero en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Le corresponde al (la) apoderado (a) judicial de las partes actora y demandada cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, en la fecha y hora previamente señaladas, a las personas cuyos testimonios fueron solicitados, así como a la demandante, con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se proceda a practicar interrogatorio de parte a la actora y los testimonios que sean decretados; seguidamente se dispondrá el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de alegatos orales y de un fallo oral, y de esa manera se agotará la primera instancia. En la medida que el (los) apoderado (s) requiera (n) de una **citación específica** para hacer concurrir a las personas con vocación de absolver tanto el interrogatorio de parte, como los testimonios solicitados, ésta debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos a la fecha programada.

2. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte: 1) Formato hoja de servicio de la causante JENNYFER YHULIAN ROMERO PIÑEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.673.517, 2) El expediente administrativo y prestacional de la mencionada causante; para el efecto, se le concede un término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes de ordenación, de instrucción y correccionales del Juez, contemplados en los artículos 43 y 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.
3. Para efectos de notificación, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: [giova2772@hotmail.com](mailto:giova2772@hotmail.com); [nanci192009@hotmail.com](mailto:nanci192009@hotmail.com), [solanyeabogada@hotmail.com](mailto:solanyeabogada@hotmail.com), [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) y [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2faaf3dc152d4dff680c6be6b5fc14bd994bb4706a251e6f16ae0919f8d208b**

Documento generado en 06/07/2021 07:45:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220210000900.  
**Demandante:** KATHERINE TORRES TORRES.  
**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y O.  
**Controversia:** INCLUSIÓN LISTA DE ELEGIBLES.

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

Por medio de auto del 2 de febrero de 2021, el Despacho, requirió al apoderado judicial de la parte actora para que ajustara la demanda a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021, indicando el correo electrónico, que debía coincidir con el inscrito en el registro Nacional de Abogados, así como el canal digital de la parte actora al cual se deberían realizar las respectivas notificaciones judiciales, además, rogó a la parte actora información para la configuración del probatorio.

Como quiera que la parte actora guardó silencio a la orden anterior, mediante auto del 24 de marzo de 2021, se requirió nuevamente al extremo actor, no obstante, no hubo pronunciamiento alguno.

Por otro lado, acatando lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. y en virtud al incumplimiento del extremo activo de obedecer la carga judicial impuesta, el 1 de junio de 2021, se requirió al apoderado de la parte actora para que cumpliera lo ordenado en la mentada providencia, concediéndole un término de quince (15) días, así:

*“ (...) Así las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto previamente memorado, este Despacho lo requiere para que dé cumplimiento a la orden y para tal efecto se le otorga el término de quince (15) días, so pena de decretar el desistimiento tácito.”*

Ahora bien, sobre el presente asunto el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

**Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.** (Negrillas Despacho)

Así las cosas y una vez revisado el plenario, se puede constatar que la parte requerida no dio cumplimiento a lo ordenado dentro del término señalado y, por lo tanto, este Despacho al considerar que la parte actora desistió de la presente demanda, decreta el **DESISTIMIENTO TÁCITO** y ordena el **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**.

Por Secretaría, procédase a cumplir la anterior orden, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Elaboró: JC

<sup>1</sup>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf0b0f54e8b87333cfa8ee1f0d09359ff1a90bc820fe79671f3707377253e77**  
Documento generado en 06/07/2021 11:29:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 5553939 Ext 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220210006700  
**Demandante:** MARINO DE JESÚS RUIZ CERVANTES  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Controversia:** REINTEGRO DE DESCUENTOS POR SALUD

Encontrándose el expediente al Despacho, con el objeto de continuar con el trámite legal, se ordena:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
2. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de las citadas demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general.
3. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.407.069 y con tarjeta profesional No 308.581 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de las citadas demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución.
4. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley.
5. **PRESCINDIR** de la celebración de las audiencias inicial y de la de pruebas, con el fin de **PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**, de conformidad con el numeral 1) literales a) y b) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A del C.P.A.C.A., toda vez que el caso bajo examen es un asunto de puro derecho y, además, no se requiere practicar pruebas porque las incorporadas al plenario son documentales y suficientes.
6. En cumplimiento del artículo 182 A del C.P.A.C.A., **FIJAR EL LITIGIO** bajo los siguientes términos: *Corresponde al Juzgado determinar si el demandante MARINO DE JESÚS RUIZ CERVANTES, tiene o no derecho a que las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. reintegren y suspendan los descuentos por aportes a salud sobre la mesada adicional devengada.*
7. **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

8. Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6eb490fa1ba655f0e4af3876fc61fb66c41e8aaa3f8ad4dd1e703a088792c92**

Documento generado en 06/07/2021 07:44:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 5553939 Ext 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)j.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220210011900  
**Demandante:** RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONEZ  
**Demandado:** BOGOTÁ D.C., ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO-  
**Controversia:** NULIDAD DE SANCIÓN DISCIPLINARIA y RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la providencia del 9 de junio de 2021, que accedió a la medida cautelar solicitada, se verifica:

- Que la apoderada judicial de la parte demandada propuso y sustentó el recurso de apelación el 16 de junio de 2021, esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 244 del C.P.A.C.A., subrogado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **DEVOLUTIVO**, según lo dispuesto en el artículo 243-5 del C.P.A.C.A., en concordancia con el párrafo 1º Ibídem, norma modificada por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente al Corporación Judicial competente para que sea desatado el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la entidad accionada contra la providencia que accedió a la medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da80dbaf3578c1598eaad72cecba860d5f356a7f1a43da17e761b1531741979b**  
Documento generado en 06/07/2021 07:44:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 5553939 Ext 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220210013000  
**Demandante:** EDGAR ANDRÉS TORRES SÁNCHEZ  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-  
**Controversia:** COBRO COACTIVO

Encontrándose el expediente en el Despacho, se observa que:

1. A través de auto del 19 de mayo de 2021, esta Sede Judicial, ordenó: *“OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- para que aporte copia completa y legible del expediente administrativo del causante EDGAR DE JESÚS TORRES BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No 8.663.192 y además, informe el último lugar y entidad donde prestó los servicios el causante EDGAR DE JESÚS TORRES BARRIOS, identificado con cedula de ciudadanía No 8.663.192, para lo cual se concede un término judicial de diez (10) días, contados a partir de la fecha en la que sea recibido el respectivo requerimiento en el canal electrónico de la entidad requerida.”.*
2. Agotado dicho término, la entidad oficiada guardo silencio ante el requerimiento.

En consecuencia, este Despacho dispone:

1. Por segunda vez, **OFICIAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-** para que aporte copia completa y legible del expediente administrativo del causante EDGAR DE JESÚS TORRES BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No 8.663.192 y además, informe el último lugar y entidad donde prestó los servicios el causante EDGAR DE JESÚS TORRES BARRIOS, identificado con cedula de ciudadanía No 8.663.192, para lo cual se concede un término judicial de diez (10) días, contados a partir de la fecha en la que sea recibido el respectivo requerimiento en el canal electrónico de la entidad requerida.
2. Agotado dicho término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0798a12d1d2779058b428d8c1ee25960551edfbc604b515efbc1afbea3daf**  
Documento generado en 06/07/2021 07:44:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 5553939 Ext 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021) i.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220210014200  
**Demandante:** MANUEL ALEXANDER SANTAMARÍA ÁLVAREZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –FUERZA AÉREA COLOMBIANA-  
**Controversia:** REAJUSTE ASIGNACIÓN BÁSICA CON IPC

#### **ASUNTO:**

Aportada la documental solicitada de conformidad con lo ordenado en providencia del 19 de mayo de 2021, procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se constata que:

#### **ANTECEDENTES:**

1. Mediante Resolución No 2467 del 22 de abril de 2019, el Ministro de Defensa Nacional, retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares – Fuerza Área Colombiana por llamamiento a calificar servicios al Mayor MANUEL ALEXANDER SANTAMARÍA ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 79.900.293, desvinculación que se hizo efectiva a partir del 10 de mayo de 2019, como consta en la Hoja de Vida No 5-79900293 del 14 de mayo de 2019.
2. Mediante escrito presentado el 16 de julio de 2019, radicado bajo el número 201915020115072, la parte actora solicitó ante la entidad accionada el reajuste asignación básica para los años 1997-2004, con fundamento en la variación porcentual del IPC aplicable para los años 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.
3. Así las cosas, mediante Oficio con radicado No 201913030027311 del 16 de julio de 2019 / MDN-COGFM-COFAC-JEMFA-COP-JERLA-DINOP, el Teniente Coronel RAÚL FRANCISCO SAAVEDRA FAJARDO, en calidad de Director Nómina y Prestaciones, negó el reajuste solicitado por la parte actora, acto administrativo que se recibió el 22 de julio de 2019, en la dirección de correspondencia aportada con el derecho de petición.

#### **CONSIDERACIONES:**

Para resolver, este Despacho realizará las siguientes precisiones:

La caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, en atención a que, de advertirse que la demanda fue presentada fuera del término legal, resulta indiscutible que sobrevenga el rechazo de plano, evitando así que se trasgreda el principio de economía procesal al tramitar una acción que a todas luces fue presentada extemporáneamente.

El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación del acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que, si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda, excepto que estemos frente a prestaciones periódicas.

Así las cosas, encontramos que el artículo 164 de C.P.A.C.A., consagra las oportunidades para presentar la demanda, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

*(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad*

*(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

Del anterior relato, se advierte que el medio de control y restablecimiento del derecho como regla general y so pena de rechazo, deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado y excepcionalmente, dicho medio de control puede ser presentado en cualquier tiempo cuando se trate de prestaciones periódicas, estas entendidas como aquellas que percibe el beneficiario de forma habitual y reiterada, tales como, en principio, la asignación básica y demás emolumentos salariales.

Sin embargo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en sentencia del 23 de agosto de 2018, con radicación número: 25001-23-42-000-2016-01473-01(4312-17), donde funge como actor: RAÚL TORRADO ÁLVAREZ y demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA COLOMBIANA, respecto de las prestaciones periódicas, determinó que:

*“como regla general ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de solicitudes de acreencias periódicas, no están sujetas al término de caducidad de cuatro meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago tenga vigente el vínculo laboral con la entidad que pretende demandar, pues finalizada la relación laboral, ya no reviste la connotación de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término preclusivo de cuatro meses que trae el artículo 164 del CPACA.*

*Por lo tanto, podrá entenderse como regla general de prestación periódica, cuando quien pretende el pago de acreencias tenga un vínculo laboral vigente con la entidad de la cual solicita dicho emolumento.*

*No obstante, la Subsección observa del acervo probatorio arribado al expediente se advierte que el demandante está desvinculado del servicio activo de forma definitiva, por cuando mediante el Decreto 467 de 5 de marzo de 2014 expedido por el Ministerio de Defensa Nacional se retiró del servicio activo por solicitud propia al señor Raúl Torrado Álvarez (folio 25).*

*Colofón de lo evidenciado, el pago de un retroactivo como consecuencia de la reliquidación de la asignación básica y demás acreencias laborales en atención al IPC certificado por el DANE para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 que le correspondería pagar al Ministerio de Defensa, Fuerza Aérea Colombiana, deja de ser una prestación periódica o frecuente para convertirse a partir de la fecha de la desvinculación en una suma única.*

*Frente a este punto, es oportuno precisar que esta Corporación ha señalado que «[...] los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. [...]»<sup>1</sup> y que [...] al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Alejandro Ordóñez Maldonado, sentencia de 24 de mayo de 2007, No. Interno: 4926-05, Actor: Departamento de Cundinamarca. También puede consultarse el auto de 27 de junio de 2013, radicado interno 1938-2012, M.P. Gerardo Arenas Monsalve; radicado interno 4717-13, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; radicado interno 3367-14, M.P. William Hernández Gómez, entre otros.

*tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral. [...]»<sup>2</sup>*

*Así las cosas, el reconocimiento y pago de la reliquidación deprecada, presuntamente por no haberse cancelado en atención al IPC certificado por el DANE en la asignación básica devengada en actividad, no constituye prestación periódica desde el momento en que se produjo la desvinculación del servicio del demandante.*

*Sumado a ello para el caso objeto de examen, es importante señalar que las pretensiones están dirigidas únicamente al Ministerio de Defensa, Fuerza Aérea Colombiana entidad que además profirió el acto administrativo acá demandado<sup>3</sup> en el cual se negó la reliquidación de los salarios del demandante a partir del año 1997 en relación con el IPC.*

*De igual manera debe indicarse que si bien se advierten en la demanda algunas pretensiones relacionadas con la reliquidación de su asignación de retiro, no obra prueba en el expediente que se haya elevado dicha solicitud en una actuación administrativa ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, y en consecuencia no hay pronunciamiento de esta entidad y menos aún se demanda algún acto administrativo que negara la reliquidación de su asignación de retiro proferido por dicha entidad.*

*(...) **En conclusión:** El pago de la reliquidación de la asignación básica y demás emolumentos salariales en atención al IPC certificado por el DANE, no tienen el carácter de prestaciones periódicas porque la relación laboral del demandante con la entidad demandada finalizó y; bajo ese entendido la oportunidad para demandar el acto administrativo a través del cual se negó el derecho reclamado, es el término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto respectivo, según el caso.”*

Aplicando el anterior criterio al presente caso, es evidente que las acreencias laborales solicitadas a la entidad accionada no tienen el carácter de prestaciones periódicas, en consideración a que del acervo probatorio se observa que mediante Resolución No 2467 del 22 de abril de 2019, el Ministro de Defensa Nacional, retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares – Fuerza Área Colombiana por llamamiento a calificar servicios al Mayor MANUEL ALEXANDER SANTAMARÍA ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 79.900.293, que se hizo efectiva a partir del 10 de mayo de 2019, como consta en la Hoja de Vida No 5-79900293 del 14 de mayo de 2019 y en consecuencia, la oportunidad para demandar el acto administrativo acusado es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del mismo.

Dilucidado lo anterior, el Despacho destaca que transcurrió más de cuatro (4) meses entre la comunicación del acto administrativo que se acusa (Oficio con radicado No 201913030027311 del 16 de julio de 2019 / MDN-COGFM-COFAC-JEMFA-COP-JERLA-DINOP, recibido el 22 de julio de 2019) hasta el momento de presentación de la demanda (12 de mayo de 2021), teniendo en cuenta la interrupción que acaeció entre 20 de noviembre de 2019 y el 4 de febrero de 2020, con el fin de agotar el trámite de la conciliación extrajudicial.

En este sentido, se advierte que precluyó el término para presentar la demanda de que trata el artículo 164 del C.P.A.C.A. numeral 2 literal d, operando el fenómeno de la caducidad en la presente acción para el acto administrativo contenido en el Oficio con radicado No 201913030027311 del 16 de julio de 2019 / MDN-COGFM-COFAC-JEMFA-COP-JERLA-DINOP; por lo que, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan y para tal efecto tenemos que el artículo 169 del C.P.A.C.A., señala:

*“ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad”*

Por lo antelado, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas referenciadas, en razón a que, en el asunto bajo estudio, se constató que operó el fenómeno de la caducidad, debido a la no presentación oportuna de la demanda, conforme al artículo 164 de la C.P.A.C.A., y por ello habrá de rechazarse, en el entendido que la caducidad impide el pronunciamiento sobre el fondo de una controversia, esto es, sobre la legalidad del acto administrativo demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda - Sub Sección A. CP Luis Rafael Vergara Quintero, 13 de febrero de 2014, Radicación: 47001 23 31 000 2010 00020 01 (1174-12).

<sup>3</sup> Folios 8 a 11.

**RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR la demanda presentada por **MANUEL ALEXANDER SANTAMARÍA ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.900.293 contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –FUERZA AÉREA COLOMBIANA–**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399994d115f40ed4c93a832a6da8bb501871f42f65a13bcc18247ecebdf64128**  
Documento generado en 06/07/2021 07:44:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 5553939 Ext 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>i</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220210016400  
**Demandante:** NURY JATSU MARTÍNEZ NOVOA  
**Demandado:** CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD

#### ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

1. Mediante auto que data del 9 de junio de 2021, se inadmitió la demanda y se puntualizó la falencia que debía subsanarse en el término de diez (10) días, así:

*“Ahora bien, analizada la demanda presentada por la Doctora NURY JATSU MARTÍNEZ NOVOA, identificado con cédula de ciudadanía No 52.779.942 y tarjeta profesional No 183.049 del C. S. de la J., se observa que la misma no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformados por la Ley 2080 de 2021, al **no aportar al expediente prueba del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado.**”*

*En este orden de ideas, este Despacho ordenará inadmitir la demanda y conceder un término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane y aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.*

*Se insta a la parte actora y al respectivo apoderado, para que envíe el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al respectivo correo electrónico de la entidad demandada, tal y como lo dispone el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021.”*

2. Dentro del término concedido para subsanar, se constató que el ítem glosado como falencia no fue subsanado, en consideración que de la prueba aportada al expediente que corresponde al envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, se advierte que se aportaron los anexos de la demanda, pero no la copia de la demanda, según los archivos adjuntos y drive de la siguiente imagen:



En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

**RESUELVE:**

**Primero:** **RECHAZAR** la demanda instaurada por NURY JATSU MARTÍNEZ NOVOA, identificada con cédula de ciudadanía No 52.779.942 contra la CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95d1a8a74a2dba594a6ab2f9c137278f18ea1353c21d7a7a850ca66ee581a2a7**

Documento generado en 06/07/2021 07:45:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220210016600.  
**Demandante:** AMPARO FAJARDO VÁSQUEZ.  
**Demandado:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA-.  
**Controversia:** RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRIMA DE MEDIO AÑO.

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por la doctora JHENNIFER FORERO ALFONSO, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.363.499 y tarjeta profesional 230.581 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de AMPARO FAJARDO VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 41.795.556, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía asciende a la suma de \$9.108.300 M/cte., por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.
- 7°. Que la petición de la que se ruega la configuración del acto ficto negativo y el acto administrativo demandado, se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y al Representante Legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171-1 y 199 del C.P.A.C.A.,
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con los artículos 171-2 y 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Comuníquese esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener los antecedentes administrativos del acto demandado, la hoja de vida y el expediente administrativo de la demandante AMPARO FAJARDO VÁSQUEZ, identificada con C.C. 41.795.556, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 8.- El extremo demandado informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago de la prima de medio año. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
- 9.- Por conducto de Secretaría realizar la notificación personal del presente auto admisorio.

Elaboró: jc

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46e5517ee650ed8bedaea103578064da1428b2e331623179c754ad9bd72fddf8**

Documento generado en 06/07/2021 11:29:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 5553939 Ext 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>i</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220210018100  
**Demandante:** FRANCISCO MARTÍNEZ CIFUENTES  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-  
**Controversia:** BONIFICACIÓN JUDICIAL

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte, que:

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por FRANCISCO MARTÍNEZ CIFUENTES contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, fue radicada en la oficina de apoyo el 17 de junio de 2021, correspondiéndole por reparto al Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda.

Una vez verificado los supuestos fácticos y las pretensiones, se observa que lo que se pretende a través del presente medio de control es que se declare la nulidad de los artículos Octavo (8º) y Noveno (9º) de la Resolución RDP 034089 del 31 de agosto de 2017, por medio de la que se dio cumplimiento a la sentencia de primera instancia del 6 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá, que fue confirmada a través de sentencia de segunda instancia del 8 de junio de 2017, emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección “D”, en la que se ordenó reliquidar la pensión del demandante, teniendo en cuenta el 75% del promedio de todos los factores de salario devengados en el último año de servicios, toda vez que en el sentir de la parte demandante los descuentos por aportes a pensión fueron liquidados de forma errónea por la aquí demandada.

Al respecto, se advierte que en la sentencia de primera instancia en el ordinal b) del artículo 2º de la parte resolutive, respecto a la deducción de aportes expresó lo siguiente: *“b) En la nueva liquidación se dispondrá el descuento del valor de los aportes sobre los factores salariales certificados en el último año de servicio del demandante que no fueron incluidos”*.

Así las cosas, es evidente que lo pretendido por la demandante es el cumplimiento estricto de lo ordenado por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, esto es, la ejecución de la mencionada sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 422 y siguientes del C.G.P.; en consecuencia, la presente acción deberá tramitarse como un proceso ejecutivo, decisión que tiene como fundamento legal el artículo 171 del C.P.A.C.A., que al igual que el artículo 90 del C.G.P. *“autoriza al Juez para que adecue el trámite de la demanda, cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda. La*

*adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica.<sup>1</sup>*

Ahora bien, sobre las reglas de competencia en materia de ejecutivos, el legislador en los artículos 104 y 153 de la Ley 1437 de 2011, indicó:

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...).**

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:**

**(...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...).**

(Subrayado y negrilla fuera del texto).

En atención al “principio de la conexidad” contemplado en los anteriores postulados normativos, según el cual, el juez que conoce de la acción es el juez competente para resolver la respectiva ejecución, puesto que un juzgador no se puede despojar de la competencia asumida, salvo causas legales; este Despacho considera que lo legal y razonablemente procedente, es que el proceso ejecutivo se adelante ante la autoridad que conoció el primer trámite judicial, esto es, el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Segunda, máxime cuando dicha Sede Judicial es quien tiene la potestad administrativa de desarchivar el expediente ordinario, a efectos de resolver el presente trámite ejecutivo, en caso de estimarlo procedente.

En consecuencia, el proceso de la referencia debe ser remitido al Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, por cuanto fue la sede judicial que dictó la sentencia de primera instancia, advirtiendo que en caso de no resultar acogidos nuestros argumentos, se solicita al mencionado Despacho, dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 123 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 158 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda-,

## RESUELVE:

**Primero: REMITIR** por competencia la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Quinta, Consejera Ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ, sentencia del dieciséis (16) de octubre dos mil catorce (2014), radicación número: 81001-23-33-000-2012-00039-02, Actor: Departamento de Arauca, Demandado: Empresa Social Del Estado Hospital San Vicente De Arauca.

**Segundo:** Si el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Segunda no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, en atención a lo motivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1db6103e7ce26e4a59e0d213e2f0b4f525fbc8b1092c22a052caedcd042086f2**

Documento generado en 06/07/2021 07:44:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220210018500.  
**Demandante:** JAIME ANDRES BARACALDO BUSTOS  
**Demandado:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA.

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por el doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 y tarjeta profesional 66.637 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de JAIME ANDRES BARACALDO BUSTOS, identificado con cédula de ciudadanía 80.065.785, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de conciliación extrajudicial.
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
- 7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$640.223 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

8°. Que se encuentra la petición del 09 de septiembre de 2019 radicada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG BOGOTÁ- de la que se reclama la configuración del silencio administrativo.

En consecuencia, se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo el Decreto 1365 de 2013, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultados del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A..

8.- Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de la parte demandada que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, advirtiéndoles que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente y los antecedentes administrativos del acto ficto demandado, que deberán solicitarlos al ente territorial respectivo, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones administrativas y/o judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.- Por conducto de Secretaría realizar la notificación personal del presente auto admisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: LBJC

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f3470d4576db689aa11cf3ae7819ba311fe63e1423ba5f2ec276dd0fd2018f**  
Documento generado en 06/07/2021 11:29:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022  
[admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).<sup>i</sup>

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220210018800  
**Demandante:** JULIETH LILIANA ALARCON RAVELO  
**Demandado:** RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**Controversia:** BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por Julieth Liliana Alarcón Ravelo, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que la demandante labora como Juez laboral, desde el 6 de octubre de 2010 hasta la fecha, y en tal condición, pretende obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial con efectos plenos.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

*“ARTÍCULO 140. Declaración de impedimentos.*

*Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

*(...)*

*6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*

*(...)*

*14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.” (Subrayado fuera del texto).*

Concretamente el impedimento se funda en que, mi cónyuge, Margoth Villamil Torres, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo el radicado Nro. 11001333501220170027900, asunto que aún no ha sido resuelto de fondo. Adicionalmente, el suscrito Juez promovió dos demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la primera de ellas, para solicitar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, la

cual concluyó con sentencia estimatoria, proferida en segunda instancia el 30 de septiembre de 2020, sin que a la fecha se hayan pagado los derechos reconocidos, por lo que es inminente y necesario promover la respectiva demanda ejecutiva; y la segunda, fue promovida con el objeto de obtener el reconocimiento y el pago indexado de la prima especial del 30% en los términos del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, así como la reliquidación de las prestaciones sociales que han sido pagadas de manera incompleta, litigio al que se le asignó la radicación Nro. 25000234200020150646100, y si bien es cierto, de manera reciente (30 de abril de 2021), en sede de primera instancia, se impartió sentencia estimatoria, la misma no se encuentra ejecutoriada; por lo que los dos litigios referenciados promovidos por el suscrito Juez contra la misma parte que se demanda en este asunto, aún se encuentran en trámite.

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con lo anterior, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, debido a que existe un interés directo y actual en las resultas del proceso, por cuanto la persona aquí demandante solicita el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial y prestacional con incidencia en todas las prestaciones, es por ello, y teniendo en cuenta, que tanto mi cónyuge como el suscrito funcionario, hemos promovido demandas por derechos conexos con la bonificación judicial, que aún se encuentran en trámite y esos litigios contienen las mismas pretensiones que aparecen formuladas por la persona que ahora demanda y existen pleitos pendientes en contra de la demandada Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por lo que sin duda alguna, tales circunstancias tiene la potencialidad de afectar los principios de la independencia y de la imparcialidad en cualquier decisión que pudiera tomar en este asunto.

Por otro lado, es pertinente destacar el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

*“ARTÍCULO 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (Subrayado del Despacho).*

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, proceda inicialmente a declarar fundado el impedimento aquí manifestado, y en consecuencia, designe un Juez Ad Hoc a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponde.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de independencia, imparcialidad, economía, celeridad procesal y de juez natural,

#### **RESUELVE:**

**Primero: DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer del presente medio de control, por existir interés directo en las resultas del proceso, pleito pendiente contra la misma demandada y pleito pendiente con las mismas pretensiones, (numerales 1, 6 y 14 del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 ibídem y el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.).

**Segundo:** REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ELABORÓ: CET

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a543b7888235aada40191595de4e0aba81ecf5fc7ed887ce75310af4eb943c96**

Documento generado en 05/07/2021 12:53:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).<sup>i</sup>

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220210019900  
**Demandante:** FERNANDO MARTINEZ PALOMINO  
**Demandado:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Controversia:** PRIMA ESPECIAL 30%

Se encuentra el presente expediente al despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por el demandante, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, presentada por el doctor Ángel Alberto Herrera Matías, en calidad de apoderado del citado demandante, se desprende que el mismo labora en la Fiscalía General de la Nación, desempeñando el cargo de Fiscal Delegado Ante los Jueces Penales del Circuito, y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Resulta pertinente acoger los lineamientos trazados por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Corporación que mediante auto interlocutorio del 29 de agosto de 2018, replanteó su postura respecto de los impedimentos sobre el reconocimiento y pago de la prima especial del 30%, bajo los siguientes términos:

*“(…) La declaración de impedimento se fundamenta en las causales previstas en los ordinales 1.º y 14.º del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que en el sub lite la demandante persigue la reliquidación de salarios y prestaciones sociales teniendo en cuenta la prima especial mensual del 30%, prevista en el 14 de la Ley 4ª de 1992. Además, los magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico han formulado reclamaciones o demandas para que se reliquiden sus salarios o prestaciones laborales teniendo en cuenta la mencionada prima. (…)*

*Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés directo en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones con la inclusión del valor pagado como prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico (art. 14 de la Ley 4.ª de 1992), es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial persiguen el mismo factor salarial de la parte demandante. (…)*

*En ese sentido, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996 en armonía con el ordinal primero tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos como del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y se procederá de conformidad. (…)*. (Subrayado fuera del texto).

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, la documental obrante en el plenario y la providencia antes reseñada, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales 1 y 14 de impedimento previstas en el artículo 141 del C.G.P., en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

*“Artículo 140. Declaración de impedimentos.*

*Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.*

*14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (Subrayado fuera del texto).*

Concretamente el impedimento se funda en el hecho que el 18 de diciembre de 2015, instauré demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con radicación No. 25000234200020150646100, solicitando el reconocimiento y pago de la prima especial del 30%, así como la reliquidación de las prestaciones sociales que se han pagado con el 70% del salario básico y no con el 100%, como legalmente corresponde; debiéndose aclarar, que si bien es cierto, recientemente el (30 de abril de 2021), se dictó fallo estimatorio de primera instancia, el mismo a la fecha **no se encuentra ejecutoriado**, por lo que sin duda alguna el suscrito Juez tiene interés directo, y además, existe pleito pendiente con idéntica cuestión jurídica entre el presente asunto y el planteado en mi demanda, que aún se encuentra en trámite.

De conformidad con lo anterior, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, debido a que existe un interés directo y actual en las resultas del proceso, por cuanto la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% prevista en el art. 14 de la Ley 4 de 1992, así como la reliquidación de las prestaciones sociales, es por ello y teniendo en cuenta que el suscrito funcionario adelanta una demanda con las mismas pretensiones a las que aparecen planteadas en el asunto referenciado, puede resultar comprometida mi independencia y mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en el presente asunto.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

*“ARTÍCULO 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (Subrayado del Despacho).*

Conforme el trámite previsto en la norma transcrita, el suscrito Juez se declarará impedido por estar incurso en las causales 1 y 14 del artículo 141 del C.G.P. y ordenará remitir el expediente al Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial Bogotá, con la finalidad de que dicho Despacho, proceda inicialmente a resolver de plano sobre el impedimento aquí manifestado, y en caso de encontrarlo fundado, deberá asumir su conocimiento; resultando pertinente y necesario aclarar, que en el tema de

la prima especial del 30% y de la bonificación judicial cuando es demandada la Fiscalía General de la Nación, como ocurre en el presente caso, algunos de los Despachos que integran la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, mas los llamados Juzgados transitorios, no se declaran impedidos para conocer esta especie de litigios, resultando así improcedente remitir los expedientes al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, porque esa Corporación, en aplicación del numeral 2 del art. 131 del C.P.A.C.A., en cuanto declare fundado los impedimentos designará Conjuez para el conocimiento de los respectivos procesos, siempre que el impedimento declarado comprenda a todos los Juzgados, y circunstancia que no es extensible al presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de independencia, imparcialidad, economía, celeridad procesal y de juez natural,

### **RESUELVE:**

**Primero: DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer del presente medio de control, por existir interés directo en las resultas del proceso y pleito pendiente con las mismas pretensiones, (numerales 1 y 14 del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 *ibídem* y numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A.).

**Segundo: REMITIR** el expediente al Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial Bogotá, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ELABORÓ: CET

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**905b78b5f13fcce4d7ac465319d4268dad8da4b8bd93686847891de4a3f5c656**

Documento generado en 05/07/2021 12:53:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.